

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

ESTADO N° 034

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2015-00423	HECTOR MANRIQUE LARGO	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0632	JUL/28/2021	REDIME PENA
2018-00251	PEDRO MANUEL BARRERA	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0631	JUL/28/2021	REDIME PENA
2018-00086	JULIAN DAVID YASPE DUQUE	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0643	JUL/30/2021	REDIME PENA
2020-00096	OSCAR JAVIER LOPEZ GOMEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0648	AGO/04/2021	REDIME PENA
2019-00240	ROBERT ANDRES MENDOZA BARRERA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0658	AGO/06/2021	REDIME PENA
2019-00117	YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0698	AGO/23/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2018-00111	LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0694	AGO/19/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2017-00383	REYES ALBERTO PARADA ROJAS	FUGA DE PRESOS	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0700	AGO/24/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-00096	PASCUAL GUTIERREZ SANABRIA	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0701	AGO/24/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-00168	CARLOS EDUARDO YEPES CALDERA	EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0703	AGO/25/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN
2017-00231	LEONARDO FABIO SIERRA	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0671	AGO/11/2021	HACE EFECTIVA Y APLICA SANCIÓN DISCIPLINARIA, NO REDIME PENA, NIEGA PRNCIPIO DE OPORTUNIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

2017-00231	ENDERFER JESUS SANDOVAL GIMENEZ	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0672	AGO/11/2021	DESCUENTA PARTE DE SANCIÓN DISCIPLINARIA, REDIME PENA
2019-00289	EDERSON MORENO LEMUS	HURTO CALIFICADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0667	AGO/10/2021	HACE EFECTIVA Y APLICA SANCIÓN DISCIPLINARIA, NO REDIME PENA
2018-00366	DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0664	AGO/10/2021	REDIME PENA
2020-00184	WILSON EUGENIO LEON MESA	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0665	AGO/10/2021	HACE EFECTIVA Y APLICA SANCIÓN DISCIPLINARIA, REDIME PENA
2020-00206	LIBARDO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0682	AGO/13/2021	NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy viernes tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -**

Firmado Por:

Nelson Enrique Cuta Sanchez

Secretario

Ejecución 002 De Penas Y Medidas

Juzgado De Circuito

Boyaca - Santa Rosa De Viterbo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df41076e1fd701c385efb994c2452917d4880c4b6ed11bfe9076a7775244db0b**

Documento generado en 02/09/2021 04:01:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION: 152386000211201800427
NUMERO INTERNO: 2019-096
CONDENADO: PASCUAL GUTIERREZ SANABRIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0532

COMISIONA AL:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA

Que dentro del proceso radicado N° 152386000211201800427 (N.I. 2019-096), seguido contra el condenado e interno **PASCUAL GUTIERREZ SANABRIA** identificado con la C.C. N° 9.528.400 expedida en Sogamoso - Boyacá, por los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0701 de fecha 24 de Agosto de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO SE ENCUENTRA EN PRISION DOMICILIARIA EN LA DIRECCION VEREDA PATROCINIO SECTOR BAJO FINCA EL TRIÁNGULO EN EL MUNICIPIO DE TIBASOSA - BOYACÁ, BAJO LA VIGILANCIA DE ESE CENTRO CARCELARIO.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

RADICACION: 152386000211201800427
NUMERO INTERNO: 2019-096
CONDENADO: PASCUAL GUTIERREZ SANABRIA

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°. 4016

Santa Rosa de Viterbo, 24 de agosto de 2021.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PRUCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

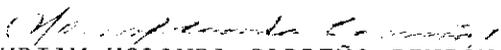
Ref.

RADICACION: 152386000211201800427
NUMERO INTERNO: 2019-096
CONDENADO: PASCUAL GUTIERREZ SANABRIA

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0701 de fecha 24 de agosto de 2021 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decidió **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado referido.**

Anexo el auto interlocutorio, en 8 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACION: 152386000211201800427
NUMERO INTERNO: 2019-096
CONDENADO: PASCUAL GUTIERREZ SANABRIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0701

RADICACION: 152386000211201800427
NUMERO INTERNO: 2019-096
CONDENADO: PASCUAL GUTIERREZ SANABRIA
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS
FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
SITUACION: PRISIÓN DOMICILIARIA TIBASOSA - BOYACÁ BAJO LA
VIGILANCIA DEL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
REGIMEN: LEY 906 de 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado PASCUAL GUTIERREZ SANABRIA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA PATROCINIO SECTOR BAJO FINCA EL TRIÁNGULO EN EL MUNICIPIO DE TIBASOSA - BOYACÁ, bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 15 de marzo de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- condenó a PASCUAL GUTIERREZ SANABRIA a la pena principal de CUATRO (04) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PRISIÓN, o lo que es igual a CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES como cómplice responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 02 de octubre de 2018, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual término al de la pena principal de prisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, previa suscripción de diligencia de compromiso y prescindiendo de la imposición de caución prendaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 15 de marzo de 2019.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 27 de marzo de 2019.

PASCUAL GUTIERREZ SANABRIA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 01 de abril de 2019, cuando se presentó voluntariamente para el cumplimiento de la pena impuesta, por lo que este Juzgado en auto de la misma fecha legalizó la privación de su libertad, le hizo suscribir la respectiva diligencia de compromiso y, libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 011

RADICACION: 152386000211201800427
NUMERO INTERNO: 2019-096
CONDENADO: PASCUAL GUTIERREZ SANABRIA

fijando como lugar de cumplimiento del beneficio otorgado su residencia ubicada en la dirección VEREDA PATROCINIO SECTOR BAJO FINCA EL TRINAGULO EN EL MUNICIPIO DE TIBASOSA - BOYACÁ, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple PASCUAL GUTIERREZ SANABRIA en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA PATROCINIO SECTOR BAJO FINCA EL TRINAGULO EN EL MUNICIPIO DE TIBASOSA - BOYACÁ, bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17948883	28/05/2019 a 30/09/2020	14	BUENA	X			2.640	Domiciliaria Sogamoso	Sobresaliente
18008895	01/10/2020 a 31/12/2020	14 Anverso	BUENA	X			488	Domiciliaria Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							3.128 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							195.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 3.198 horas de trabajo, PASCUAL GUTIERREZ SANABRIA tiene derecho a **CIENTO NOVENTA Y CINCO PUNTO CINCO (195.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

RADICACION: 152386000211201800427
NUMERO INTERNO: 2019-096
CONDENADO: PASCUAL GUTIERREZ SANABRIA

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado PASCUAL GUTIERREZ SANABRIA la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de PASCUAL GUTIERREZ SANABRIA condenado dentro del presente proceso por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 02 de octubre de 2018, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por PASCUAL GUTIERREZ SANABRIA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a PASCUAL GUTIERREZ SANABRIA de CUATRO (04) AÑOS Y SEIS (06) MESES, o lo que es igual a, CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado PASCUAL GUTIERREZ SANABRIA así:

.- PASCUAL GUTIERREZ SANABRIA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 01 de abril de 2019, y actualmente se encuentra en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá-, cumpliendo a la fecha **VEINTINUEVE (29) MESES Y SIETE (07) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **SEIS (06) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	29 MESES Y 07 DIAS	

RADICACION: 152386000211201800427
NUMERO INTERNO: 2019-096
CONDENADO: PASCUAL GUTIERREZ SANABRIA

Redenciones	06 MESES Y 15.5 DIAS	35 MESES Y 22.5 DIAS
Penas impuestas	4 AÑOS Y 6 MESES, o lo que es igual a, 54 MESES	(3/5) 32 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	18 MESES Y 7.5 DIAS	

Entonces, a la fecha PASCUAL GUTIERREZ SANABRIA ha cumplido en total **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DIAS** de pena, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de PASCUAL GUTIERREZ SANABRIA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por PASCUAL GUTIERREZ SANABRIA más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito por PASCUAL GUTIERREZ SANABRIA y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo.

RADICACION: 152386000211201800427
NUMERO INTERNC: 2019 096
CONDENADG: PASCUAL GUTIERREZ SANABRIA

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, PASCUAL GUTIERREZ SANABRIA mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así las cosas, se tiene el buen comportamiento presentado por el condenado PASCUAL GUTIERREZ SANABRIA, durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA conforme los certificados de conducta de fecha 22/06/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 02/04/2019 a 22/06/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 112-208 de fecha 22 de junio de 2021 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o

RADICACION: 152386000211201800427
NUMERO INTERNO: 2019-096
CONDENADO: PASCUAL GUTIERREZ SANABRIA

cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado PASCUAL GUTIERREZ SANABRIA en el inmueble ubicado en la DIRECCIÓN CALLE 11 SUR No. 17-05 VEREDA VILLITA Y MALPASO SECTOR EL PARAISO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ lugar de residencia de su esposa la señora MIREYA PIRAGAUTA BARRERA, de conformidad con la declaración extraproceso rendida por la señora MIREYA PIRAGAUTA BARRERA ante la Notaria Segunda del Círculo de Sogamoso - Boyacá, y la fotocopia de los recibos públicos domiciliarios de energía y agua.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de PASCUAL GUTIERREZ SANABRIA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CALLE 11 SUR No. 17-05 VEREDA VILLITA Y MALPASO SECTOR EL PARAISO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ lugar de residencia de su esposa la señora MIREYA PIRAGAUTA BARRERA, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria de fecha 15 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios al condenado PASCUAL GUTIERREZ SANABRIA, así como tampoco obra en las diligencias Incidente de Reparación Integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado PASCUAL GUTIERREZ SANABRIA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIECIOCHO (18) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de las mismas le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga PASCUAL GUTIERREZ SANABRIA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la *cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá.*

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de PASCUAL GUTIERREZ SANABRIA.

RADICACION: 152386000211201800427
NUMERO INTERNO: 2019-096
CONDENADO: PASCUAL GUTIERREZ SANABRIA

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado PASCUAL GUTIERREZ SANABRIA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA PATROCINIO SECTOR BAJO FINCA EL TRIÁNGULO EN EL MUNICIPIO DE TIBASOSA - BOYACÁ, bajo la vigilancia de ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado PASCUAL GUTIERREZ SANABRIA identificado con c.c. No. 9.528.400 expedida en Sogamoso - Boyacá, en el equivalente CIENTO NOVENTA Y CINCO PUNTO CINCO (195.5) DIAS por concepto de trabajo, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado PASCUAL GUTIERREZ SANABRIA identificado con c.c. No. 9.528.400 expedida en Sogamoso - Boyacá, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIECIOCHO (18) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de las mismas le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga PASCUAL GUTIERREZ SANABRIA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de PASCUAL GUTIERREZ SANABRIA.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado PASCUAL GUTIERREZ SANABRIA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA PATROCINIO SECTOR BAJO FINCA EL TRIÁNGULO EN EL MUNICIPIO DE TIBASOSA - BOYACÁ, bajo la vigilancia de ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.

RADICACION: 152386000211201800427
NUMERO INTERNO: 2019-096
CONDENADO: PASCUAL GUTIERREZ SANABRIA

Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *14/3*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.
NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: 152386103134201780165
RADICADO INTERNO: 2017-383
CONDENADO: REYES ALBERTO PARADA ROJAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0531

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA

Que dentro del proceso con radicado N°.152386103134201780165 (Interno 2017-383) seguido contra el condenado **REYES ALBERTO PARDA ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.052.383.121 expedida en Duitama, por el delito de FUGA DE PRESOS, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluido en ese establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°.0700 de fecha 24 de agosto de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veinticuatro (24) de agosto dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 152386103134201780165
RADICADO INTERNO: 2017-383
CONDENADO: REYES ALBERTO PARADA ROJAS

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°. 4014

Santa Rosa de Viterbo, agosto 24 de 2021.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PRUCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICACIÓN: 152386103134201780165
RADICADO INTERNO: 2017-383
CONDENADO: REYES ALBERTO PARADA ROJAS

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0700 de fecha 24 de agosto de 2021 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL SENTENCIADP REFERIDO.**

Anexo el auto interlocutorio, en 7 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CAREÑO PINZON
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 152386103134201780165
RADICADO INTERNO: 2017-383
CONDENADO: REYES ALBERTO PARADA ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0700

RADICACIÓN: 152386103134201780165
RADICADO INTERNO: 2017-383
CONDENADO: REYES ALBERTO PARADA ROJAS
DELITO: FUGA DE PRESOS
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
SITUACION: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.

Santa Rosa de Viterbo, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado REYES ALBERTO PARADA ROJAS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá, elevada por la Defensora Pública conforme al poder que adjunta.

ANTECEDENTES

REYES ALBERTO PARADA ROJAS fue condenado en sentencia del 28 de septiembre de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama de Conocimiento, a la pena principal de VEINTIOCHO (28) MESES DE PRISIÓN, y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal, como autor del delito de FUGA DE PRESOS por hechos ocurridos el 9 de abril de 2017, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la sustitución de prisión intramural por la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 28 de septiembre de 2017.

Este despacho avoco conocimiento del presente proceso mediante auto del 20 de noviembre de 2017.

REYES ALBERTO PARADA ROJAS se encuentra privado de la libertad desde el 19 de junio de 2020, cuando fue puesto a disposición del presente proceso, por lo que este Juzgado en auto de la misma fecha dispuso legalizar la privación de su libertad y librar la boleta de encarcelación No. 134 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, donde actualmente se encuentra recluido.

A través de auto interlocutorio N° 0693 de julio 14 de 2020, este Despacho decidió NEGAR al condenado e interno REYES ALBERTO PARADA ROJAS, LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA por expresa prohibición legal, conforme el Art.6° parágrafo 2° del Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020.

RADICACIÓN: 152386103134201780165
RADICADO INTERNO: 2017-383
CONDENADO: REYES ALBERTO PARADA ROJAS

Con auto interlocutorio No. 0613 de fecha 22 de julio de 2021, se le redimió pena al condenado REYES ALBERTO PARADA ROJAS en el equivalente a **62 DIAS** por concepto de trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple REYES ALBERTO PARADA ROJAS en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18075098	01/01/2021 a 31/03/2021	---	Ejemplar	X			488	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							488 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							30.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 488 horas de Trabajo REYES ALBERTO PARADA ROJAS tiene derecho a **TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, la Defensora Pública del condenado REYES ALBERTO PARADA ROJAS solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica; así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados

RADICACIÓN: 152386103134201780165
RADICADO INTERNO: 2017-383
CONDENADO: REYES ALBERTO PARADA ROJAS

en la Ley, que para el caso de REYES ALBERTO PARADA ROJAS condenado dentro del presente proceso por el delito de FUGA DE PRESOS por hechos ocurridos el 9 de abril de 2017, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por REYES ALBERTO PARADA ROJAS de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a REYES ALBERTO PARADA ROJAS de VEINTIOCHO (28) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a DIECISÉIS (16) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado REYES ALBERTO PARADA ROJAS así:

.- REYES ALBERTO PARADA ROJAS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 19 DE JUNIO DE 2020, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CATORCE (14) MESES Y ONCE (11) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido redenciones de pena por **TRES (03) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	14 MESES Y 11 DIAS	17 MESES Y 13.5 DIAS
Redenciones	03 MESES Y 2.5 DIAS	
Pena impuesta	28 MESES	(3/5) 16 MESES Y 24 DIAS
Periodo de Prueba	10 MESES Y 16.5 DIAS	

Entonces, a la fecha REYES ALBERTO PARADA ROJAS ha cumplido en total **DIEZ (10) MESES Y DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó

RADICACIÓN: 152386103134201780165
RADICADO INTERNO: 2017-383
CONDENADO: REYES ALBERTO PARADA ROJAS

la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de REYES ALBERTO PARADA ROJAS frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por REYES ALBERTO PARADA ROJAS más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por PARADA ROJAS en la audiencia de formulación de imputación, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., toda vez que contaba con antecedentes.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, REYES ALBERTO PARADA ROJAS mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el

RADICACIÓN: 1823861002139411100148
RADICARO INTERNO: 2017 363
CONDENADO: REYES ALBERTO PARADA ROJAS

caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: *"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)"*.

Así las cosas, tenemos el buen comportamiento presentado por REYES ALBERTO PARADA ROJAS durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 18/05/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 08/02/2021 a 07/05/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 105-143 de fecha 26 de junio de 2021 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado REYES ALBERTO PARADA ROJAS en el inmueble ubicado en la **DIRECCIÓN CALLE 12 No. 24-21 BARRIO LAS ORQUIDEAS DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ** que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora **LUZ MARY ROJAS QUINTERO**, de conformidad con la certificación suscrita por la señora LUZ MARY ROJAS QUINTERO y, la fotocopia del recibo público domiciliario de energía.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de REYES ALBERTO PARADA ROJAS, esto es, su vinculación con su núcleo

RADICACIÓN: 152386103134201780165
RADICADO INTERNO: 2017-383
CONDENADO: REYES ALBERTO PARADA ROJAS

familiar, en la DIRECCIÓN CALLE 12 No. 24-21 BARRIO LAS ORQUIDEAS DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora LUZ MARY ROJAS QUINTERO, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida el 28 de septiembre de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama de Conocimiento, no se condenó al pago de perjuicios al condenado REYES ALBERTO PARADA ROJAS, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado REYES ALBERTO PARADA ROJAS la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIEZ (10) MESES Y DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de las mismas le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga REYES ALBERTO PARADA ROJAS, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMS de Duitama - Boyacá.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de REYES ALBERTO PARADA ROJAS.

2.- Visto el poder que se allega, se dispone reconocer personería para actuar como Defensora Pública a la Dra. YADIRA DEL CARMEN OCHOA RODRIGUEZ identificada con c.c. No. 40.014.063 de Tunja - Boyacá y T.P. 36569 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado REYES ALBERTO PARADA ROJAS.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado REYES ALBERTO PARADA ROJAS, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

RADICACIÓN: 152386103134201780165
RADICADO INTERNO: 2017-383
CONDENADO: REYES ALBERTO PARADA ROJAS

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **REYES ALBERTO PARADA ROJAS** identificado con c.c. No. 1.052.383.121 expedida en Duitama -Boyacá, en el equivalente a **TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **REYES ALBERTO PARADA ROJAS** identificado con c.c. No. 1.052.383.121 expedida en Duitama -Boyacá, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIEZ (10) MESES Y DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de las mismas le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga REYES ALBERTO PARADA ROJAS, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la *cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Duitama - Boyacá.*

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de REYES ALBERTO PARADA ROJAS.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como Defensora Pública a la Dra. YADIRA DEL CARMEN OCHOA RODRIGUEZ identificada con c.c. No. 40.014.063 de Tunja - Boyacá y T.P. 36569 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado REYES ALBERTO PARADA ROJAS.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado REYES ALBERTO PARADA ROJAS, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *4/*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

RADICACIÓN: 156936000218201100223
NUMERO INTERNO: 2018 - 251
CONDENADO: PEDRO MANUEL BARRERA
DECISION: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0461

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO-
BOYACÁ-.**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 156936000218201100223 (N.I. 2018-251) seguido contra el sentenciado PEDRO MANUEL BARRERA identificado con la cédula de ciudadanía N°. 13.568.627 de Barrancabermeja -Santander-, quien se encuentra recluido en ese EPMS por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INZAPAZ DE RESISTIR, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0631 de fecha julio 28 de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 156936000218201100223
NUMERO INTERNO: 2018 - 251
CONDENADO: PEDRO MANUEL BARRERA
DECISION: REDIME PENA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0631

RADICACIÓN: 156936000218201100223
NÚMERO INTERNO: 2018 -251
CONDENADO: PEDRO MANUEL BARRERA
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSO DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado PEDRO MANUEL BARRERA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo y solicitada por el condenado

ANTECEDENTES

En sentencia del 21 de junio de 2018, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Rio - Boyacá, condenó a PEDRO MANUEL BARRERA a la pena principal de SETENTA Y OCHO (78) MESES de prisión como autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR, a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por hechos ocurridos en los años 2010 y 2011. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 21 de junio 2018.

El sentenciado PEDRO MANUEL BARRERA, se encuentra privado de la libertad desde el 6 de abril de 2018 cuando el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Viterbo impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario, librando Boleta de Detención No. 010 ante la directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Olivo de Santa Rosa de Viterbo, en donde se encuentra actualmente.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 22 de agosto de 2018.

Mediante auto interlocutorio N° 1267 de diciembre 17 de 2021, este Despacho decidió REDIMIR PENA al condenado e interno PEDRO MANUEL BARRERA por concepto de estudio el equivalente a CIENTO VEINTISEIS PUNTO CINCO (126.5) DIAS.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y

RADICACIÓN: 156936000218201100223
NUMERO INTERNO: 2018 - 251
CONDENADO: PEDRO MANUEL BARRERA
DECISION: REDIME PENA

el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado PEDRO MANUEL BARRERA privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
17506435	29/06/2019 a 30/09/2019	27	Buena		X		366	Santa Rosa	Sobresaliente
17620687	01/10/2019 a 31/12/2019	28	Buena y Ejemplar		X		372	Santa Rosa	Sobresaliente
17732280	01/01/2020 a 31/03/2020	29	Ejemplar		X		366	Santa Rosa	Sobresaliente
17813549	01/04/2020 a 30/06/2020	30	Ejemplar		X		348	Santa Rosa	Sobresaliente
17907644	01/07/2020 a 30/09/2020	31	Ejemplar		X		378	Santa Rosa	Sobresaliente
17984606	01/10/2020 a 31/12/2020	32	Ejemplar		X		342	Santa Rosa	Sobresaliente
TOTAL HORAS							2172 horas		
TOTAL REDENCIÓN							181 días		

Entonces por un total de 2172 horas de estudio, PEDRO MANUEL BARRERA tiene derecho a **CIENTO OCHENTA Y UN (181) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado PEDRO MANUEL BARRERA quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado copia al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **PEDRO MANUEL BARRERA** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 13.568.627 de

RADICACIÓN: 156936000218201100223
NUMERO INTERNO: 2018 - 251
CONDENADO: PEDRO MANUEL BARRERA
DECISION: REDIME PENA

Barrancabermeja -Santander-, por concepto de estudio el equivalente a **CIENTO OCHENTA Y UN (181) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado PEDRO MANUEL BARRERA quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. H

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021 Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: 152446000214201200095
NÚMERO INTERNO: 2015-423
SENTENCIADO: HECTOR MANRIQUE LARGO
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0462-

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 152446000214201200095 (N.I. 2015-423) seguido contra el condenado e interno HECTOR MANRIQUE LARGO identificado con la C.C. 91'068.768 de San Gil -Santander-, por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°.0632 de fecha julio 28 de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL CONDENADO.**

Se adjuntan UN EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021). 2


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 152446000214201200095
NÚMERO INTERNO: 2015-423
SENTENCIADO: HECTOR MANRIQUE LARGO
DECISIÓN: REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0632

RADICACIÓN: 152446000214201200095
NÚMERO INTERNO: 2015-423
SENTENCIADO: HECTOR MANRIQUE LARGO
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA

Santa Rosa de Viterbo, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado HECTOR MANRIQUE LARGO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por el mismo condenado.

ANTECEDENTES

En sentencia del 3 de abril de 2014, el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy - Boyacá condenó a HECTOR MANRIQUE LARGO a la pena principal de CIENTO CINCUENTA Y SIETE (157) MESES DE PRISIÓN y la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS por hechos ocurridos en el mes de agosto del años 2012; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria conforme al artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que fue objeto del recurso de apelación interpuesto por el Defensor Público del condenado, y resuelto el mismo por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante providencia de fecha 28 de octubre de 2015, mediante la cual decidió CONFRIMAR la sentencia de Primera instancia.

La sentencia quedó debidamente ejecutoriada el día 05 de noviembre de 2015.

El condenado HECTOR MANRIQUE LARGO, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 25 de Octubre de 2012 cuando fue capturado, y en audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento celebrada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacamayas - Boyacá el mismo 25 de octubre de 2012, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad de detención preventiva en establecimiento carcelario, ordenando librar la boleta de encarcelación. Encontrándose actualmente recluido HECTOR MANRIQUE LARGO en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

2

RADICACIÓN: 152446000214201200095
NÚMERO INTERNO: 2015-423
SENTENCIADO: HECTOR MANRIQUE LARGO
DECISIÓN: REDIME PENA

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 11 de diciembre de 2015.

Mediante auto interlocutorio N° 0872 de septiembre 17 de 2019, este Despacho decidió REDIMIR PENA al condenado e interno HECTOR MANRIQUE LARGO, por concepto de trabajo en el equivalente a **QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PUNTO CINCO (593.5) DÍAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado HECTOR MANRIQUE LARGO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ENSEÑANZA

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17356165	01/01/2019 a 30/03/2019	56	Ejemplar			X	296	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
17430945	31/03/2019 a 29/06/2019	57	Ejemplar			X	292	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
17528070	30/06/2019 a 30/09/2019	58	Ejemplar			X	300	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
17622968	01/10/2019 a 31/12/2019	59	Ejemplar			X	300	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
17752205	01/01/2020 a 31/03/2020	60	Ejemplar			X	300	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
17817550	01/04/2020 a 30/06/2020	61	Ejemplar			X	284	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
17909496	01/07/2020 a 30/09/2020	62	Ejemplar			X	304	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
17987546	01/10/2020 a 31/12/2020	63	Ejemplar			X	296	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							2372 horas		
TOTAL REDENCIÓN							296.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 2372 horas de enseñanza, HECTOR MANRIQUE LARGO tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PUNTO CINCO (296.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 98, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

RADICACIÓN: 152446000214201200095
NÚMERO INTERNO: 2015-423
SENTENCIADO: HECTOR MANRIQUE LARGO
DECISIÓN: REDIME PENA

Notifíquese personalmente la presente decisión a HECTOR MANRIQUE LARGO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Líbrese despacho comisorio ante la Oficina Jurídica del mismo vía correo electrónico y remítase un ejemplar del auto para que se entregue copia al condenado y la hoja de vida del interno en el EPMSC.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno HECTOR MANRIQUE LARGO identificado con la C.C. 91'068.768 de San Gil -Santander-, por concepto de enseñanza en el equivalente a **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PUNTO CINCO (296.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 98, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a HECTOR MANRIQUE LARGO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Líbrese despacho comisorio ante la Oficina Jurídica del mismo vía correo electrónico y remítase un ejemplar del auto para que se entregue copia al condenado y la hoja de vida del interno en el EPMSC.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

<p><i>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo</i></p> <p>SECRETARÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021 Hora 5:00 P.M.</p> <p>NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ SECRETARIO</p>

RADICADO: 258996000418201800560.
CONDENADO: OSCAR JAVIER LÓPEZ GÓMEZ.
NUMERO INTERNO: 2020-096
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .0478

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA :

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-.**

Que dentro del proceso radicado N° 258996000418201800560 (N.I. 2020-096) seguido contra el condenado OSCAR JAVIER LÓPEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.108.420 de Socorro-Santander, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FALSA DENUNCIA, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0648 de fecha agosto 4 de 2021, mediante el cual se **REDIMIÓ PENA AL SENTENCIADO.**

Se adjunta un EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICADO: 258996000418201800560.
CONDENADO: OSCAR JAVIER LÓPEZ GÓMEZ.
NUMERO INTERNO: 2020-096
DECISIÓN: REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0648

RADICACIÓN: N° 258996000418201800560
NÚMERO INTERNO: 2020-096
SENTENCIADO: OSCAR JAVIER LÓPEZ GÓMEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FALSA DENUNCIA
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado OSCAR JAVIER LÓPEZ GÓMEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, requerida por el interno.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Zipaquirá-Cundinamarca, condenó a OSCAR JAVIER LÓPEZ GÓMEZ a la pena principal de OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE UNO PUNTO OCHO (1.8) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, y autor responsable del delito de FALSA DENUNCIA, por hechos ocurridos el 3 de julio de 2018, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Sentencia que cobró ejecutoria el 5 de diciembre de 2018.

OSACR JAVIER LÓPEZ GÓMEZ, fue capturado inicialmente el 30 de agosto de 2018, en virtud a la orden de captura No. 008 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá-Cundinamarca y, dejado en libertad el 31 de agosto de 2018, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá-Cundinamarca, atendiendo el retiro de la medida de aseguramiento por parte de la Fiscalía.

Finalmente, OSCAR JAVIER LÓPEZ GÓMEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 5 de diciembre de 2018, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá-Cundinamarca, mediante auto de abril 17 de 2019 avocó conocimiento de la ejecución de la pena impuesta al condenado LÓPEZ GÓMEZ en sentencia de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Zipaquirá-Cundinamarca.

2/1

RADICADO: 258996000418201800560.
CONDENADO: OSCAR JAVIER LÓPEZ GÓMEZ.
NUMERO INTERNO: 2020-096
DECISIÓN: REDIME PENA

El 20 de febrero de 2020, El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá-Cundinamarca, remitió por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -reparto- de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 7 de mayo de 2020.

Mediante auto interlocutorio N° 0837 de septiembre 7 de 2020, este Despacho decidió NEGAR al condenado e interno OSCAR JAVIER LÓPEZ GÓMEZ por improcedente y expresa prohibición legal la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones del artículo 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporado por el artículo 16 por la Ley 1826 de 2017 y, consecencialmente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado OSCAR JAVIER LÓPEZ GÓMEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17311381	14/02/2019 a 30/03/2019	21	BUENA	X			304	Zipaquirá	Sobresaliente
17343087	31/03/2019 a 24/04/2019	22	BUENA	X			152	Zipaquirá	Sobresaliente
17430916	04/06/2019 a 28/06/2019	23	BUENA	X			144	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17527147	29/06/2019 a 30/09/2019	24	BUENA	X			504	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17622800	01/10/2019 a 31/12/2019	25	BUENA	X			496	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17752051	01/01/2020 a 31/03/2020	26	BUENA y EJEMPLAR	X			496	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente

RADICADO: 258996000418201800560.
 CONDENADO: OSCAR JAVIER LÓPEZ GÓMEZ.
 NUMERO INTERNO: 2020-096
 DECISIÓN: REDIME PENA

17817501	01/04/2020 a 30/06/2020	27	EJEMPLAR	X		464	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17909386	01/07/2020 a 30/09/2020	28	EJEMPLAR	X		504	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17986940	01/10/2020 a 31/12/2020	29	EJEMPLAR	X		488	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18105153	01/01/2021 a 31/03/2021	30	EJEMPLAR	X		488	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL							4040 horas	
TOTAL REDENCIÓN							252.5 DÍAS	

Entonces, por un total de 4040 horas de trabajo, OSCAR JAVIER LÓPEZ GÓMEZ tiene derecho a una redención de pena de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PUNTO CINCO (252.5) DÍAS**, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Notificar personalmente esta decisión al condenado OSCAR JAVIER LÓPEZ GÓMEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Librese despacho comisorio ante la Oficina Jurídica del mismo VIA CORREO ELECTRONICO y remítase un (1) ejemplar del auto para el condenado y la hoja de vida del interno en el EPMSC.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno OSCAR JAVIER LÓPEZ GÓMEZ identificado con la C.C. No. 91.108.420 de El Socorro-Santander, en el equivalente a **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PUNTO CINCO (252.5) DÍAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al condenado OSCAR JAVIER LÓPEZ GÓMEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Librese despacho comisorio ante la Oficina Jurídica del mismo VIA CORREO ELECTRONICO y remítase un (1) ejemplar del auto para el condenado y la hoja de vida del interno en el EPMSC.

TERCERO: CONTRA la providencia proceden los recursos de Ley. *✓*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Quimpanda Carreño
 MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
 JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
 Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
 Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
 Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
 SECRETARIO

NÚMERO INTERNO: 2019-240
PROCESADO: ROBERT ANDRÉS MENDOZA BARRERA
RADICACIÓN: 110016000023200910965 (PENA ACUMULADA CON 110016000017200906898)
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0487

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ -.**

Que dentro del proceso radicado N° 110016000023200910965 (PENA ACUMULADA CON 110016000017200906898)(Interno 2019-240) seguido contra el sentenciado ROBERT ANDRÉS MENDOZA BARRERA, identificado con la cédula 1.015.395.126 de Bogotá D.C., quien se encuentra recluso en ese Establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0658 de fecha 6 de agosto de 2021, mediante el cual **SE REDIME PENA AL SENTENCIADO Y SE ESTABLECE EL TIEMPO DE PENA CUMPLIDO A LA FECHA.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021). 2

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

NÚMERO INTERNO: 2019-240
PROCESADO: ROBERT ANDRÉS MENDOZA BARRERA
RADICACIÓN: 110016000023200910965 (PENA ACUMULADA CON 110016000017200906898)
DECISIÓN: REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0658

RADICACIÓN: 110016000023200910965 (PENA ACUMULADA CON LA DEL PROCESO 110016000017200906898)
NÚMERO INTERNO: 2019-240
SENTENCIADO: ROBERT ANDRÉS MENDOZA BARRERA
DELITOS: -HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, COECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRICACIÓN TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES y, -HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.
SITUACIÓN: PRIVADO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO.
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de redención de pena para el condenado ROBERT ANDRÉS MENDOZA BARRERA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, impetrada por el mismo condenado e interno.

ANTECEDENTES

1-. Dentro del proceso con radicado No. 110016000023200910965 fue condenado ROBERT ANDRÉS MENDOZA BARRERA en sentencia de fecha 11 de julio de 2011 por el Juzgado Once Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., a la pena principal de SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN y multa en el equivalente a 66.66 S.M.L.M.V., como responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR Y COECHO POR DARU U OFRECER, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal por hechos ocurridos el 14 de octubre de 2009. No le otorgaron la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 11 de julio de 2011.

Por cuenta del presente proceso ROBERT ANDRES MENDOZA BARRERA fue capturado el 14 de octubre de 2009 y, el Juzgado 29 Penal Municipal Con función de control de garantías le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario.

Correspondió la vigilancia de la pena impuesta al condenado ROBERT ANDRES MENDOZA BARRERA al Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

En auto de fecha 24 de agosto de 2012 el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en auto de fecha 24

NÚMERO INTERNO: 2019-240
PROCESADO: ROBERT ANDRÉS MENDOZA BARRERA
RADICACIÓN: 110016000023200910965 (PENA ACUMULADA CON 110016000017200906898)
DECISIÓN: REDIME PENA

de febrero de 2014 le redime pena en el equivalente a **UN (1) MES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS.**

En auto de fecha 12 de agosto de 2013 el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en auto de fecha 24 de febrero de 2014 le redime pena en el equivalente a **DOS (2) MESES Y DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS.**

En auto de fecha 24 de febrero de 2014 el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en auto de fecha 24 de febrero de 2014 le redime pena en el equivalente a **VEINTINUEVE PUNTO SETENTA Y CINCO (29,75) DIAS.**

El Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en auto de fecha 24 de febrero de 2014 le otorgó a ROBERT ANDRES MENDOZA BARRERA le libertad condicional, de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, señalando en dicho auto que el condenado MENDOZA BARRERA había cumplido a esa fecha 52 MESES Y 11 DIAS de privación física de su libertad, y 4 MESES Y 29.75 DIAS de redención de pena reconocida, para un total de pena cumplida de 57 MESES 10.75 DIAS, por lo que señaló como periodo de prueba 17 MESES Y 8.5 DIAS.

2.-Así mismo, se tiene que ROBERT ANDRES MENDOZA BARRERA fue condenado dentro del proceso No. 110016000017200906898 en sentencia de fecha 21 de julio de 2011 por el Juzgado Quince Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. a la pena principal de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por hechos ocurridos el 24 de agosto de 2009. No le otorgó la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 21 de julio de 2011. ROBERT ANDRES MENDOZA BARRERA estaba requerido por este proceso.

*Posteriormente el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. en auto de fecha 04 de abril de 2014, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a ROBERT ANDRES MENDOZA BARRERA dentro de los procesos con radicado No. 110016000023200910965 y No. 110016000017200906898, fijando como pena **impuesta acumulada la de 87 MESES DE PRISION y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión.**

Así mismo, en dicho auto el Juzgado Doce Homólogo precisó que como quiera que en auto del 24 de febrero de 2014 se le había otorgado la libertad condicional al condenado ROBERT ANDRES MENDOZA BARRERA y como quiera que se mantenían los requisitos, aun decretando la acumulación jurídica de penas, mantenía la concesión de dicho subrogado previa prestación de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

En tal virtud, señaló que desde el 14 de octubre de 2009 a esa fecha -04 de abril de 2014- el condenado ROBERT ANDRES MENDOZA BARRERA tenía una privación física de 53 MESES Y 12 DIAS, una redención de pena reconocida a esa fecha de 04 MESES Y 29.75 DIAS, para un total de pena cumplida de 58 MESES Y 11.75 DIAS; y que como quiera que la pena ahora acumulada en dicho auto correspondía a 87 MESES DE PRISIÓN, el periodo de prueba se modificaba a CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS.

NÚMERO INTERNO: 2019-240
PROCESADO: ROBERT ANDRÉS MENDOZA BARRERA
RADICACIÓN: 110016000023200910965 (PENA ACUMULADA CON 110016000017200906898)
DECISIÓN: REDIME PENA

El condenado ROBERT ANDRES MENDOZA BARRERA suscribió la respectiva diligencia de compromiso el 08 de abril de 2014.

Correspondió la vigilancia de la pena al Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., que en auto de fecha 12 de enero de 2018 le REVOCÓ al sentenciado ROBERT ANDRES MENDOZA BARRERA la Libertad Condicional otorgada, toda vez que incurrió en una nueva conducta delictiva, ordenando el cumplimiento de lo que le hacía falta por cumplir de la pena impuesta acumulada, que corresponde al periodo de prueba, en Establecimiento Penitenciario y Carcelario, ordenando oficiar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota" de Bogotá que una vez el condenado MENDOZA BARRERA fuera dejado en libertad por cuenta del proceso por el cual se encontraba preso, se dejara a disposición del presente proceso.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 12 de julio de 2019.

Mediante auto de fecha 30 de enero de 2020, este Juzgado legalizó la privación de la libertad de ROBERT ANDRES MENDOZA BARRERA por cuenta del presente proceso, como quiera que se le otorgó la libertad por pena cumplida dentro del radicado N° 257546108002201580373 (N.I. 2019-251), para efectos del cumplimiento de CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS, que le restan por purgar de la condena acumulada de OCHENTA Y SIETE (87) MESES DE PRISIÓN, acumulación decretada mediante proveído de 4 de abril de 2014 por el Juzgado 12° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., dentro de los procesos C.U.I. 110016000023200910965 y C.U.I. 110016000017200906898, en virtud de la revocatoria de la Libertad Condicional decretada en auto de 12 de enero de 2018 por el Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.; señalándose que se le debían tener en cuenta como parte de la pena a cumplir DIECINUEVE (19) DÍAS que se excedió de más dentro del radicado N° 257546108002201580373 (N.I. 2019-251).

En tal virtud, se libró la Boleta de Encarcelación No. 016 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, donde actualmente se encuentra recluido el condenado ROBERT ANDRES MENDOZA BARRERA.

Por auto de julio 23 de 2020, teniendo en cuenta las anteriores precisiones, y de conformidad con la petición elevada por el condenado ROBERT ANDRES MENDOZA BARRERA, observó el Despacho que en efecto se encontró un error en el periodo de prueba señalado por el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. en auto de fecha 04 de abril de 2014, en el cual le decretó la acumulación jurídica de penas y le modificó dicho periodo de prueba, como quiera que, si bien precisó que desde el 14 de octubre de 2009 a esa fecha -04 de abril de 2014- el condenado ROBERT ANDRES MENDOZA BARRERA tenía una privación física de 53 MESES Y 12 DIAS y, una redención de pena reconocida a esa fecha de 04 MESES Y 29.75 DIAS, para un total de pena cumplida de 58 MESES Y 11.75 DIAS; y que en virtud de la pena acumulada en dicho auto correspondía a 87 MESES DE PRISIÓN, fijó el periodo de prueba en CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS, también lo es que dicho monto del periodo de prueba no corresponde a la realidad, siendo el periodo de prueba correcto de VEINTIOCHO (28) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.25) DIAS.

Así las cosas, y toda vez que al condenado ROBERT ANDRES MENDOZA BARRERA le fue REVOCADO el beneficio de la libertad condicional por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. en auto de fecha 12 de enero de 2018, ordenándose en

NÚMERO INTERNO: 2019-240
PROCESADO: ROBERT ANDRÉS MENDOZA BARRERA
RADICACIÓN: 110016000023200910965 (PENAL ACUMULADA CON 110016000017200906898)
DECISIÓN: REDIME PENA

consecuencia el cumplimiento de lo que le hacía falta de la pena impuesta acumulada de OCHENTA Y SIETE (87) MESES y que corresponde al periodo de prueba, es claro para este Juzgado que dicho monto corresponde entonces a VEINTIOCHO (28) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.25) DIAS, y no a CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS como por error involuntario señaló el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. en auto de fecha 04 de abril de 2014.

Con auto interlocutorio N° 0930 de octubre 7 de 2020, este Despacho decidió NEGAR por improcedente al condenado e interno ROBERT ANDRÉS MENDOZA BARRERA la aplicación en virtud del principio de favorabilidad de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de las penas impuestas al condenado dentro de los procesos con radicados CUI N°. 110016000023200910965 y N°. 110016000017200906898 en sentencia de fecha 21 de julio de 2011, respectivamente y cuyas penas le fueron acumuladas jurídicamente. Así mismo, se dispuso TENER que el condenado ROBERT ANDRES MENDOZA BARRERA a esa fecha había cumplido en total SESENTA Y SIETE (67) MESES Y VEINTICINCO PUNTO SETENTA Y CINCO (25,75) DIAS de pena, entre privaciones físicas de la libertad y redenciones de pena reconocidas; Por lo que, siendo la pena Acumulada impuesta al condenado e interno ROBERT ANDRES MENDOZA BARRERA por el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., de OCHENTA Y SIETE (87) MESES DE PRISION, se tuvo que a esa fecha le faltaba aún por cumplir DIECINUEVE (19) MESES Y CUATRO PUNTO VEINTICINCO (4.25) DIAS.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado ROBERT ANDRÉS MENDOZA BARRERA en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMS Santa Rosa de Viterbo para el condenado e interno ROBERT ANDRES MENDOZA BARRERA, previa evaluación del trabajo, estudio o

¹ C.S.J, Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

NÚMERO INTERNO: 2019-240
 PROCESADO: ROBERT ANDRÉS MENDOZA BARRERA
 RADICACIÓN: 110016000023200910965 (PENA ACUMULADA CON 110016000017200906898)
 DECISIÓN: REDIME PENA

enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
15505802	01/04/2013 a 30/06/2013	57	EJEMPLAR	X			380	Bogotá	Deficiente
TOTAL							380 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							24 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*17755815	30/01/2020 a 31/03/2020	58	EJEMPLAR		X		*258	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17817647	01/04/2020 a 30/06/2020	59	EJEMPLAR		X		348	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17909718	01/07/2020 a 30/09/2020	60	EJEMPLAR		X		378	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17984394	01/10/2020 a 31/12/2020	61	EJEMPLAR		X		366	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL							1350 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							112.5 DÍAS		

*Resulta pertinente precisar que no fueron objeto de redención de pena 114 horas por concepto de estudio correspondientes a 29 días del mes de enero de 2020 relacionadas dentro del certificado N° 17755815, por cuanto, ROBERT ANDRES MENDOZA BARRERA para esa fecha no se encontraba privado de la libertad por cuenta del presente proceso, como tampoco se certifica que dichas horas no han sido redimidas dentro de otro proceso.

Así las cosas, por un total de 380 horas de trabajo y 1350 horas de estudio, ROBERT ANDRES MENDOZA BARRERA tiene derecho a **CIENTO TREINTA Y SEIS PUNTO CINCO (136.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

.- OTRAS DETERMINACIONES:

1.- El condenado MENDOZA BARRERA así mismo, solicita a este Despacho se le verifique e informe el tiempo que ha descontado dentro del presente proceso acumulado.

Así las cosas y con el fin de establecer el tiempo cumplido de la pena acumulada dentro del presente proceso, se verificarán los tiempos de privación física y de redenciones de pena reconocidas al mismo así:

-. Revisada la presente actuación tenemos que el condenado ROBERT ANDRES MENDOZA BARRERA estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 14 de Octubre de 2009, cuando fue capturado por el proceso con radicado No. 110016000023200910965, y en tal situación permaneció hasta el 8 de Abril de 2014, cuando se le expidió la boleta de libertad condicional otorgada en auto de febrero 24 de 2014 por el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. (52 meses

NÚMERO INTERNO: 2019-240
PROCESADO: ROBERT ANDRÉS MENDOZA BARRERA
RADICACIÓN: 110016000023200910965 (PENA ACUMULADA CON 110016000017200906898)
DECISIÓN: REDIME PENA

y 11 días a febrero 24 de 2014 + 42 días a abril 8 de 2014),
cumpliendo entonces **CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS** de privación física de la libertad.

-. Se le han reconocido **CUATRO (4) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO SETENTA Y CINCO (29.75) DIAS** de redención de pena, más la redención de pena reconocida dentro del presente auto por **136.5 días**, para un total de **NUEVE (9) MESES Y DIECISÉIS PUNTO VEINTICINCO (16.25) DÍAS**.

.- Finalmente fue dejado a disposición de este proceso el 30 de enero de 2020, cuando se le otorgó la libertad por pena cumplida dentro del proceso con CUI 257546108002201580373 (N.I.2019-151), y en tal situación ha permanecido hasta la fecha, cumpliendo a hoy **DIECIOCHO (18) MESES Y CATORCE (14) DIAS** de privación física de la libertad.

-. Mas **DIECINUEVE (19) DIAS** que cumplió de más dentro de dicho proceso con CUI 257546108002201580373 (N.I.2019-151).

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA A LA FECHA
Privación Física de Oct.14/2009 a Abr.8/14	53 MESES Y 23 DIAS	82 MESES Y 12.25 DIAS
Redenciones de pena	9 MESES Y 16.25 DIAS	
Privación Física de Ener.30/2020 a Ago.6/2021	18 MESES Y 14 DIAS	
Tiempo que cumplió demás proceso N.I. 2019-151	19 DIAS	
Pena Acumulada	87 MESES	

Entonces el condenado ROBERT ANDRES MENDOZA BARRERA a la fecha ha cumplido en total **OCHENTA Y DOS (82) MESES Y DOCE PUNTO VEINTICINCO (12.25) DIAS** de pena, entre privaciones físicas de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

Por lo que, siendo la pena Acumulada impuesta al condenado e interno ROBERT ANDRES MENDOZA BARRERA por el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., de **OCHENTA Y SIETE (87) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha le **falta aún por cumplir CUATRO (4) MESES Y DIECISIETE PUNTO SETENTA Y CINCO (14.75) DIAS.**

Finalmente, se informa al condenado e interno ROBERT ANDRES MENDOZA BARRERA que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceden las redenciones de pena de acuerdo con las certificaciones expedidas por parte de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios, por consiguiente, las redenciones de pena que obran dentro del expediente, son las anteriormente referenciadas de acuerdo con lo certificado por parte del INPEC.

NÚMERO INTERNO: 2019-240
PROCESADO: ROBERT ANDRÉS MENDOZA BARRERA
RADICACIÓN: 110016000023200910965 (PENNA ACUMULADA CON 110016000017200906898)
DECISIÓN: REDIME PENNA

2.- Se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ROBERT ANDRES MENDOZA BARRERA quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENNA al condenado e interno ROBERT ANDRÉS MENDOZA BARRERA identificado con la cédula N°. 1.015.395.126 de Bogotá D.C., por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **CIENTO TREINTA Y SEIS PUNTO CINCO (136.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: TENER que el condenado ROBERT ANDRES MENDOZA BARRERA a la fecha ha cumplido en total **OCHENTA Y DOS (82) MESES Y QUINCE PUNTO VEINTICINCO (15.25) DIAS**, entre privaciones físicas de la libertad y redenciones de pena reconocidas; Por lo que, siendo la pena Acumulada impuesta al condenado e interno ROBERT ANDRES MENDOZA BARRERA por el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., de **OCHENTA Y SIETE (87) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha le **falta aún por cumplir CUATRO (4) MESES Y DIECISIETE PUNTO SETENTA Y CINCO (14.75) DIAS**, conforme lo expuesto.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ROBERT ANDRÉS MENDOZA BARRERA quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio VÍA CORREO ELECTRÓNICO para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado, conforme lo ordenado.

CUARTO: Contra la providencia proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo*
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021 Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

RADICADO: 152446000214201600025
NÚMERO INTERNO: 2017-231
SENTENCIADO: LEONARDO FABIO SIERRA
DECISIÓN: HACE EFECTIVA Y APLICA SANCIÓN DISCIPLINARIA, NO REDIME PENA, NIEGA APLICACIÓN PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 0493

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

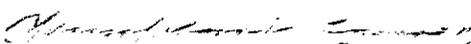
OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ -

Que dentro del proceso con radicado N° 152446000214201600025 (N.I. 2017-231), seguido contra el condenado LEONARDO FABIO SIERRA identificado con cédula de ciudadanía N° 4'126.004 de Guacamayas - Boyacá-, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO, EXTORSIÓN AGRAVADA Y ATENUADA Y EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0671 de fecha 11 de agosto de 2021, mediante el cual se decidió HACER EFECTIVA Y APLICAR LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS IMPUESTAS AL CONDENADO LEONARDO FABIO SIERRA POR EL CONSEJO DE DISCIPLINA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO EN LA RESOLUCIÓN 0132 DE JUNIO 4 DE 2021 EN LA CUAL SE LE IMPUSO UNA PÉRDIDA DE REDENCIÓN DE PENA DE CIENTO VEINTE (120) DÍAS, QUEDANDO PENDIENTES POR DESCONTAR VEINTICINCO (25) DÍAS QUE SE DESCONTARÁN EN PRÓXIMAS REDENCIONES DE PENA, TODA VEZ QUE NO FUE POSIBLE DESCONTARLOS. NO REDIMIR PENA AL CONDENADO E INTERNO LEONARDO FABIO SIERRA IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 4'126.004 DE GUACAMAYAS -BOYACÁ-, SEGÚN LOS ARGUMENTOS ANTERIORMENTE EXPUESTOS. Y NEGAR POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICADO: 152446000214201600025
NÚMERO INTERNO: 2017-231
SENTENCIADO: LEONARDO FABIO SIERRA
DECISIÓN: HACE EFECTIVA Y APLICA SANCIÓN DISCIPLINARIA, NO REDIME PENA, NIEGA APLICACIÓN PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0671

RADICACIÓN: 152446000214201600025
NÚMERO INTERNO: 2017-231
SENTENCIADO: LEONARDO FABIO SIERRA
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO, EXTORSIÓN AGRAVADA Y ATENUADA Y EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: HACE EFECTIVA Y APLICA SANCIÓN DISCIPLINARIA, NO REDIMIR PENA Y NEGAR APLICACIÓN PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Santa Rosa de Viterbo, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se emite pronunciamiento respecto a la solicitud de redención de pena incoada por el condenado LEONARDO FABIO SIERRA, de acuerdo con los certificados aportados por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 7 de marzo de 2016 el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy -Boyacá- condenó a LEONARDO FABIO SIERRA y otros, a las penas principales de TRECE (13) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSMIL VEINTE (2020) S.M.L.M.V., a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO, EXTORSIÓN AGRAVADA Y ATENUADA Y EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 6, 19 y 24 de marzo de 2016; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 7 de marzo de 2016.

El condenado LEONARDO FABIO SIERRA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 24 de marzo de 2016, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de julio de 2017.

Mediante auto interlocutorio N° 0682 de 14 de agosto de 2018, este Despacho aplicó e hizo efectiva la sanción disciplinaria de pérdida de redención de pena por SETENTA (70) DÍAS impuesta al condenado LEONARDO FABIO SIERRA en Resolución N° 439 de 12 de septiembre de 2017. De igual manera, se redimió pena al sentenciado por concepto

RADICADO: 152446000214201600025
NÚMERO INTERNO: 2017-231
SENTENCIADO: LEONARDO FABIO SIERRA
DECISIÓN: HACE EFECTIVA Y APLICA SANCIÓN DISCIPLINARIA, NO REDIME PENA, NIEGA APLICACIÓN PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

de estudio en el equivalente a CIENTO CUARENTA PUNTO CINCO (140.5) DÍAS.

Posteriormente, a través de auto interlocutorio N° 0829 de 9 de septiembre de 2019, este Despacho redimió pena al condenado LEONARDO FABIO SIERRA por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a CUARENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (49.5) DÍAS.

Con auto interlocutorio N° 0958 de octubre 20 de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno LEONARDO FABIO SIERRA en el equivalente a DOSCIENTOS UN (201) DÍAS por concepto de estudio y trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado LEONARDO FABIO SIERRA en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

. - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17910845	01/07/2020 a 30/09/2020	238	BUENA y EJEMPLAR		X		378	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17985934	01/10/2020 a 31/12/2020	239	EJEMPLAR		X		366	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18111281	01/01/2021 a 05/03/2021	240	EJEMPLAR		X		264	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL							1008 horas		
TOTAL REDENCIÓN							84 DÍAS		

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18111281	06/03/2021 a 31/03/2021	240	EJEMPLAR	X			176	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL							176 horas		
TOTAL REDENCIÓN							11 DÍAS		

RADICADO: 152446000214201600025
NÚMERO INTERNO: 2017-231
SENTENCIADO: LEONARDO FABIO SIERRA
DECISIÓN: HACE EFECTIVA Y APLICA SANCIÓN DISCIPLINARIA, NO REDIME PENA, NIEGA
APLICACIÓN PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

*Ahora, se observa que sentenciado LEONARDO FABIO SIERRA fue sancionado por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá a través de la Resolución N°. 0132 de junio 4 de 2021 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de CIENTO VEINTE (120) DÍAS, la cual, no existe constancia que se haya hecho efectiva.

Dado lo anterior y de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención de pena, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien se le imponen sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así lo consagra el Art. 124 de la Ley 65/93:

"Artículo 124 ley 65 de 1993. Aplicación de sanciones. Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...)".

Por ello deberá entender LEONARDO FABIO SIERRA que es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial descontará el tiempo de **CIENTO VEINTE (120) DÍAS** de la redención que se le reconozca a LEONARDO FABIO SIERRA.

Entonces, por un total de 1008 horas de estudio y 176 horas de estudio, LEONARDO FABIO SIERRA tiene derecho a una redención de pena de NOVENTA Y CINCO (95) DÍAS.

Así las cosas, descontando las sanciones disciplinarias anteriormente referenciadas e impuestas al aquí condenado LEONARDO FABIO SIERRA por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, por un total de **CIENTO VEINTE (120) DÍAS**, quedando pendientes por descontar VEINTICINCO (25) DÍAS que se descontarán en próximas redenciones de pena, toda vez que no fue posible descontarlos en la presente providencia.

.- OTRAS DETERMINACIONES

1.- Obra dentro del expediente a folio 216, memorial suscrito por el condenado e interno LEONARDO FABIO SIERRA mediante el cual solicita la aplicación del principio de oportunidad para la individualización de la pena.

Ante lo cual, resulta pertinente advertir que de acuerdo con el artículo 323 de la Ley 906 de 2004 modificado por el artículo 1° de la Ley 1312 de 2009, el principio de oportunidad resulta aplicable por parte de la Fiscalía General de la Nación en la etapa procesal de la investigación o en el juicio y hasta antes de la audiencia de juzgamiento, por consiguiente, no resulta procedente su aplicación en la etapa de la ejecución de la pena, cuando ya ha habido una sentencia condenatoria en firme.

46

RADICADO: 15244600214201600025
NÚMERO INTERNO: 2017-231
SENTENCIADO: LEONARDO FABIO SIERRA
DECISIÓN: HACE EFECTIVA Y APLICA SANCIÓN DISCIPLINARIA, NO REDIME PENA, NIEGA
APLICACIÓN PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Por consiguiente, se negará por improcedente la solicitud de aplicación del principio de oportunidad para el condenado e interno LEONARDO FABIO SIERRA.

2.- Notifíquese esta providencia personalmente al condenado LEONARDO FABIO SIERRA, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al sentenciado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: HACER EFECTIVA Y APLICAR la sanción disciplinaria impuesta al condenado LEONARDO FABIO SIERRA identificado con la C.C. N° 4'126.004 de Guacamayas -Boyacá-, por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo en la Resolución N° 0132 de junio 4 de 2021 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de CIENTO VEINTE (120) DÍAS, quedando pendientes por descontar VEINTICINCO (25) DÍAS que se descontarán en próximas redenciones de pena, toda vez que no fue posible descontarlos en la presente providencia.

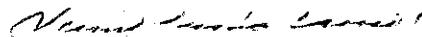
SEGUNDO: NO REDIMIR PENA al condenado e interno LEONARDO FABIO SIERRA identificado con la C.C. N° 4'126.004 de Guacamayas -Boyacá-, según los argumentos anteriormente expuestos.

TERCERO: NEGAR por improcedente la solicitud de aplicación del principio de oportunidad para el condenado e interno LEONARDO FABIO SIERRA identificado con la C.C. N° 4'126.004 de Guacamayas -Boyacá-, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al condenado LEONARDO FABIO SIERRA quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Librese comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada un ejemplar al condenado.

QUINTO: Contra la providencia proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE
2021 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICADO: 152446000214201600025
NÚMERO INTERNO: 2017-231
SENTENCIADO: ENDERFER JESUS SANDOVAL GIMENEZ
DECISIÓN: DESCUENTA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE PÉRDIDA DE REDENCIÓN DE PENA, REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0494

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ -

Que dentro del proceso con radicado N° 152446000214201600025 (N.I. 2017-231), seguido contra el condenado ENDERFER JESUS SANDOVAL GIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.140.415.853 de Boavita -Boyacá-, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO, EXTORSIÓN AGRAVADA Y ATENUADA Y EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0672 de fecha 11 de agosto de 2021, mediante el cual se decidió DESCONTAR AL CONDENADO LA SANCIÓN DISCIPLINARIA IMPUESTA POR EL CONSEJO DE DISCIPLINA DEL EPMS DE SANTA ROSA DE VITERBO, LA CUAL CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN N° 295 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 EN LA CUAL SE LE IMPUSO UNA PÉRDIDA DE REDENCIÓN DE PENA POR CIENTO VEINTE (120) DÍAS, DE LA CUAL, QUEDABAN PENDIENTES POR DESCONTAR 88.5 DÍAS, Y SE REDIME PENA AL SENTENCIADO.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICADO: 152446000214201600025
NÚMERO INTERNO: 2017-231
SENTENCIADO: ENDERFER JESUS SANDOVAL GIMENEZ
DECISION: DESCUENTA SANCION DISCIPLINARIA DE PÉRDIDA DE REDENCIÓN DE PENA, REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0672

RADICACIÓN: 152446000214201600025
NÚMERO INTERNO: 2017-231
SENTENCIADO: ENDERFER JESUS SANDOVAL GIMENEZ
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO, EXTORSIÓN
AGRAVADA Y ATENUADA Y EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE
TENTATIVA
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: DESCUENTA SANCION DISCIPLINARIA DE
PÉRDIDA DE REDENCIÓN DE PENA Y REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, agosto once (11) de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Se emite pronunciamiento respecto a la solicitud de redención de pena para el condenado e interno ENDERFER JESUS SANDOVAL GIMENEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, y requerida por el mismo sentenciado.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 7 de marzo de 2016, el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy -Boyacá- condenó a ENDERFER JESUS SANDOVAL GIMENEZ a las penas principales de TRECE (13) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE DOSMIL VEINTE (2020) S.M.L.M.V., a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO, EXTORSIÓN AGRAVADA Y ATENUADA Y EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 6, 19 y 24 de marzo de 2016; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 7 de marzo de 2016.

El condenado ENDERFER JESUS SANDOVAL GIMENEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 24 de marzo de 2016, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de julio de 2017.

Mediante auto interlocutorio N° 0683 de 14 de agosto de 2018, este Despacho aplicó e hizo efectiva la sanción disciplinaria de pérdida de redención de pena por SETENTA (70) DÍAS impuesta al condenado ENDERFER JESUS SANDOVAL GIMENEZ en Resolución N° 96 de 28 de febrero de 2018. De igual manera, se redimió pena al sentenciado por concepto

RADICADO: 152446000214201600025
 NÚMERO INTERNO: 2017-231
 SENTENCIADO: ENDERFER JESUS SANDOVAL GIMENEZ
 DECISIÓN: DESCUENTA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE PÉRDIDA DE REDENCIÓN DE PENA, REDIME PENA de estudio en el equivalente a CIENTO TREINTA Y SEIS PUNTO CINCO (136.5) DÍAS.

Con auto interlocutorio N° 0819 de 9 de septiembre de 2019, este Despacho redimió pena al condenado ENDERFER JESUS SANDOVAL GIMENEZ por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a CIENTO CUARENTA Y DOS PUNTO CINCO (142.5) DÍAS.

A través de auto interlocutorio N° 0556 de junio 4 de 2020, este Despacho decidió HACER EFECTIVA Y APLICAR al condenado e interno ENDERFER JESUS SANDOVAL GIMENEZ la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, la cual corresponde a la Resolución N° 295 de 19 de noviembre de 2019 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por CIENTO VEINTE (120) DÍAS. De igual modo, NO REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno ENDERFER JESUS SANDOVAL GIMENEZ, y, ADVERTIR que aún le quedaban pendientes por aplicar en la siguientes redenciones de pena que solicitara el sentenciado o quien lo representara OCHENTA Y OCHO PUNTO CINCO (88.5) DÍAS DE PERDIDA DE REDENCIÓN DE PENA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado ENDERFER JESUS SANDOVAL GIMENEZ en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*17759519	01/01/2020 a 31/03/2020	227	BUENA Y REGULAR	X			496	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17818661	01/04/2020 a 30/06/2020	228	BUENA	X			464	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17910756	01/07/2020 a 30/09/2020	229	BUENA	X			504	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17985886	01/10/2020 a 31/12/2020	230	BUENA	X			488	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL							1952 horas		
TOTAL REDENCIÓN							122 DÍAS		

RADICADO: 152446000214201600025
NÚMERO INTERNO: 2017-231
SENTENCIADO: ENDERFER JESUS SANDOVAL GIMENEZ
DECISIÓN: DESCUENTA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE PÉRDIDA DE REDENCIÓN DE PENA, REDIME PENA

* Si bien es cierto que ENDERFER JESUS SANDOVAL GIMENEZ presentó conducta en el grado de **REGULAR** durante el período comprendido entre el 26 de diciembre de 2019 y el 25 de marzo de 2020, también lo es que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea **NEGATIVA** o presente calificación **DEFICIENTE**, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rangos la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de **REGULAR**, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es **NEGATIVA**, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para ENDERFER JESUS SANDOVAL GIMENEZ presentó para hacer la redención de pena por dicho período.

Ahora, se evidencia que ENDERFER JESUS SANDOVAL GIMENEZ fue sancionado por el Consejo de Disciplina del EPMS de Santa Rosa de Viterbo en la Resolución N° 295 de 19 de noviembre de 2019 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por **CIENTO VEINTE (120) DÍAS**, la cual se le aplicó a través de auto interlocutorio N° 0556 de junio 4 de 2020, QUEDÁNDOLE PENDIENTES POR DESCONTAR 88.5 DÍAS, por lo que de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención de pena, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparece sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

*"ARTICULO 124 Ley 65 de 1993. **APLICACIÓN DE SANCIONES.** Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...)"*.

Por ello deberá entender ENDERFER JESUS SANDOVAL GIMENEZ, que es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial descontará el tiempo de 120 DÍAS a la redención que se le reconozca a ENDERFER JESUS SANDOVAL GIMENEZ.

Entonces, por un total de 1952 horas de trabajo, ENDERFER JESUS SANDOVAL GIMENEZ tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO VEINTIDÓS (122) DÍAS**.

Descontando la sanción que le fue impuesta al aquí condenado ENDERFER JESUS SANDOVAL GIMENEZ por el Consejo de Disciplina del EPMS de Santa Rosa de Viterbo, la cual corresponde a la Resolución N° 295 de 19 de noviembre de 2019 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por **CIENTO VEINTE (120) DÍAS**, la cual se le aplicó a través de auto interlocutorio N° 0556 de junio 4 de 2020,

RADICADO: 152446000214201600025
NÚMERO INTERNO: 2017-231
SENTENCIADO: ENDERFER JESUS SANDOVAL GIMENEZ
DECISIÓN: DESCUENTA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE PÉRDIDA DE REDENCIÓN DE PENA, REDIME PENA
QUEDÁNDOLE PENDIENTES POR DESCONTAR 88.5 DÍAS, se redimirá al
sentenciado TREINTA Y TRES PUNTO CINCO (33.5) DÍAS.

Notifíquese esta providencia personalmente al condenado ENDERFER JESUS SANDOVAL GIMENEZ, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al sentenciado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESCONTAR al condenado e interno ENDERFER JESUS SANDOVAL GIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.140.415.853 de Boavita -Boyacá-, los 88.5 días de pérdida de redención de pena que quedan pendientes por descontar de la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, mediante la Resolución N° 295 de 19 de noviembre de 2019 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por CIENTO VEINTE (120) DÍAS, conforme lo expuesto y el artículo 124 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno ENDERFER JESUS SANDOVAL GIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.140.415.853 de Boavita -Boyacá-, **TREINTA Y TRES PUNTO CINCO (33.5) DÍAS** por concepto de trabajo, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993, por las razones expuestas en el numeral anterior.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al condenado ENDERFER JESUS SANDOVAL GIMENEZ quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Librese comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

CUARTO: Contra la providencia proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE
2021 Hora 5:00 P.M.
NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICADO UNICO: 850016000000201100005
 RADICADO INTERNO: 2018-366
 CONDENADO: DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ
 DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
 Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .0505

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
 SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
 CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado N°. 850016000000201100005 (N.I. 2018-366) seguido contra el sentenciado DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ, identificado con la cédula N°. 1.118.553.159 expedida en Yopal - Casanare, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON SECUESTRO SIMPLE**, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interno el auto interlocutorio N°.0664 de fecha agosto 10de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL EL CONDENADO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión inmediatamente **por correo electrónico** al **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gv.co.**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Teléfono No. 4-12 01 111
 Tel. Fax. 786-1445
 Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gv.co
 Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

RADICADO UNICO: 850016000000201100005
RADICADO INTERNO: 2018-366
CONDENADO: DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0664

RADICADO UNICO: 850016000000201100005
RADICADO INTERNO: 2018-366
CONDENADO: DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ Y OTROS
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON
SECUESTRO SIMPLE
SITUACION: PRESO EN EL EPMSO DE SOGAMOSO
REGIMEN LEY 906 DE 2004
DECISION REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, agosto (10) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente con la solicitud de redención de pena, para el condenado DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, e impetrada por la dirección de dicha penitenciaria.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha emitida el 4 de septiembre de 2013 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal -Casanare- fue absuelto DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ de los cargos imputados por el delito de HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y SECUESTRO SIMPLE CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA.

La sentencia fue apelada y que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal -Casanare-, a través de fallo de 20 de marzo de 2014 confirmó la de primera instancia respecto al delito de trafico, fabricación o porte de armas de fuego y condenó a DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ a las penas principales de DOSCIENTOS CUATRO (204) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CUATROCIENTOS (400) S.M.L.M.V. como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON SECUESTRO SIMPLE, a la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 27 de mayo de 2014.

DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 04 de noviembre de 2018 y, actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Sogamoso-Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 22 de noviembre de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RADICADO UNICO: 850016000000201100305
 RADICADO INTERNO: 2018-366
 CONDENADO: DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ
 DECISIÓN: REDIME PENA

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993 modificado por el artículo 42 de la ley 1709 de 2014, en virtud de estar ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ, que cumple en el EPMSC de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17201867	23/11/2018 a 31/12/2018	BUENA		X		156	Sogamoso	Sobresaliente
17366808	01/01/2019 a 29/03/2019	BUENA		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
17640122	30/03/2019 a 30/04/2019	BUENA EJEMPLAR		X		120	Sogamoso	Sobresaliente
17787877	21/12/2019 a 31/03/2020	EJEMPLAR		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
17848833	01/04/2020 a 30/06/2020	EJEMPLAR		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
17943980	01/07/2020 a 17/07/2020	EJEMPLAR		X		78	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1446 horas	
TOTAL, REDENCIÓN							120.5 DÍAS	

TRABAJO

Certificado	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17640122	01/05/2019 a 30/06/2019	BUENA	X			416	Sogamoso	Sobresaliente
17556217	08/08/2019 a 30/09/2019	BUENA	X			296	Sogamoso	Sobresaliente
17943980	18/07/2019 a 30/09/2020	BUENA EJEMPLAR	X			512	Sogamoso	Sobresaliente
18006399	01/10/2020 a 31/12/2020	EJEMPLAR	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1856 horas	
TOTAL, REDENCIÓN							116 DÍAS	

*Resulta pertinente precisar que no fueron objeto de redención de pena 6 horas por concepto de estudio correspondientes al mes de octubre de 2008 relacionadas dentro del certificado N° 17201867, toda vez que para esa fecha el condenado DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ no se

RADICADO UNICO: 85001600000201100005
 RADICADO INTERNO: 2018-366
 CONDENADO: DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ
 DECISIÓN: REDIME PENA

encontraba privado de la libertad por cuenta del presente proceso para esa fecha.

Entonces, por un total de 1446 horas de estudio y 1856 horas de trabajo, DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ tiene derecho a una redención de pena de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PUNTO CINCO (236.5) DÍAS**, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Notificar personalmente este proveído al condenado DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Libese despacho comisorio con tal fin ante la Oficina Jurídica del mismo vía correo electrónico y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.118.553.159 expedida en Yopal -Casanare-, en el equivalente a **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PUNTO CINCO (236.5) DÍAS** por concepto de estudio y trabajo, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al condenado DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Libese despacho comisorio ante la Oficina Jurídica del mismo con tal fin vía correo electrónico y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

TERCERO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. //

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
 Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
 De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
 Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
 SECRETARIO

RADICACIÓN: 157596000223201400458
NÚMERO INTERNO: 2020-184
SENTENCIADO: WILSON EUGENIO LEON MESA
DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0506

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ -.**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 157596000223201400458 (N.I. 2020-184) seguido contra el sentenciado WILSON EUGENIO LEON MESA identificado con la C.C. N° 74'181.269 de Sogamoso -Boyacá-, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento penitenciario y carcelario por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°. 0665 de fecha agosto 10 de 2021, mediante el cual **SE HACE EFECTIVA Y APLICA UNA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE PÉRDIDA DE REDENCIÓN DE PENA Y SE REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Calle # 11, 4-17 Of. 103
Tel. Fax. 081-3445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo Boyacá

RADICACIÓN: 157596000223201400458
NÚMERO INTERNO: 2020-184
SENTENCIADO: WILSON EUGENIO LEON MESA
DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0665

RADICACIÓN: 157596000223201400458
NÚMERO INTERNO: 2020-184
SENTENCIADO: WILSON EUGENIO LEON MESA
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: HACE EFECTIVA Y APLICA SANCIÓN DISCIPLINARIA,
REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, agosto diez (10) de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado WILSON EUGENIO LEON MESA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la asesora jurídica y la directora de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de junio 19 de 2019, el Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso condenó a WILSON EUGENIO LEON MESA a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, por hechos ocurridos el 1° de enero de 2014; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La anterior sentencia fue apelada y que fue confirmada por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través de fallo de junio 24 de 2020.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 2 de julio de 2020.

El condenado WILSON EUGENIO LEON MESA, fue inicialmente privado de la libertad el 22 de mayo de 2017, en virtud de una orden de captura emitida en su contra, imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión, bajo la cual permaneció hasta el 15 de junio de 2017, cuando se emitió la boleta de libertad N° 003-2017 por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, en razón de la revocatoria de la medida de aseguramiento impuesta.

Posteriormente, fue detenido nuevamente por cuenta del presente proceso el 20 de marzo de 2019, en razón a que fue emitido sentido

RADICACIÓN: 157596000223201400458
 NUMERO INTERNO: 2020-184
 SENTENCIADO: WILSON EUGENIO LEON MESA
 DECISION: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, REDIME PENA

de fallo de carácter condenatorio, ordenándose la privación de la libertad, para lo cual, se emitió por parte del Juzgado 1° Penal del Circuito de Sogamoso la boleta de detención N° 004 de marzo 20 de 2019, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 11 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado WILSON EUGENIO LEON MESA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSCRM de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17310868	08/06/2017 a 16/06/2017	11	----		X		----	Sogamoso	Sobresaliente
17423320	15/04/2019 a 30/06/2019	12	Buena		X		296	Sogamoso	Sobresaliente
17528028	01/07/2019 a 30/09/2019	13	Buena		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
17635423	01/10/2019 a 10/10/2019	14	Buena		X		48	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							722 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							60 DÍAS		

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*17635423	01/10/2019 a 20/12/2019	14	Buena y <u>Mala</u>	X			*424	Sogamoso	Sobresaliente
**17780029	21/03/2020 a 31/03/2020	15	<u>Mala</u> y Regular	X			*80	Sogamoso	Sobresaliente
17844994	01/04/2020 a 30/06/2020	16	Regular y Buena	X			464	Sogamoso	Sobresaliente

RADICACIÓN: 157596000223201400458
 NÚMERO INTERNO: 2020-184
 SENTENCIADO: WILSON EUGENIO LEON MESA
 DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, REDIME PENA

17942499	01/07/2020 a 30/09/2020	17	Buena	X		504	Sogamoso	Sobresaliente	
18005272	01/10/2020 a 31/12/2020	18	Buena	X		488	Sogamoso	Sobresaliente	
TOTAL							1960 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							122.5 DÍAS		

*Resulta pertinente precisar que no fueron objeto de redención de pena 42 horas por concepto de estudio correspondientes al mes de junio de 2017 relacionadas dentro del certificado N° 17310868, por cuanto, no se encuentra acreditada la calificación de conducta del condenado e interno WILSON EUGENIO LEON MESA por dicho periodo, como tampoco se encuentra registrada dentro de la cartilla biográfica.

Se ha de advertir que, WILSON EUGENIO LEON MESA presentó conducta en el grado de **MALA durante el periodo comprendido entre el 21 de diciembre de 2019 y el 20 de marzo de 2020, durante el cual, trabajó 8, 168, 160 y 88 horas respectivamente.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea **NEGATIVA** o su calificación **DEFICIENTE**, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, no se le hará efectiva redención de pena a WILSON EUGENIO LEON MESA, por concepto de trabajo dentro del certificado de cómputos N°. 17635423, 11 días respecto al mes de diciembre de 2019. Y dentro del certificado N° 17780029, respecto a los meses de enero, febrero de 2020 y 20 días del mes de marzo de 2020.

Por otra parte, si bien es cierto que WILSON EUGENIO LEON MESA presentó conducta en el grado de **REGULAR** durante el periodo comprendido entre el 21 de marzo de 2020 y el 20 de junio de 2020, también lo es que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea **NEGATIVA** o presente calificación **DEFICIENTE**, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rangos la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de **REGULAR**, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es **NEGATIVA**, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para WILSON EUGENIO LEON MESA presentó para hacer la redención de pena por dicho periodo.

Entonces, por un total de 722 horas de estudio y 1960 horas de trabajo, WILSON EUGENIO LEON MESA tiene derecho a una redención de pena de CIENTO OCHENTA Y DOS PUNTO CINCO (182.5) DÍAS, de conformidad con los arts. 97, 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993. *W*

RADICACIÓN: 157596000223201400458
NÚMERO INTERNO: 2020-184
SENTENCIADO: WILSON EUGENIO LEON MESA
DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, REDIME PENA

Ahora, se observa que sentenciado WILSON EUGENIO LEON MESA fue sancionado por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá a través de la Resolución N°. 095 de 24 de febrero de 2020, en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de SESENTA (60) DÍAS, la cual, aunque dentro de la cartilla biográfica aparecen con la anotación de "Cumplido" no existe constancia que se haya hecho efectiva.

Dado lo anterior y de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención de pena, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien se le imponen sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así lo consagra el Art. 124 de la Ley 65/93:

"Artículo 124 ley 65 de 1993. Aplicación de sanciones. Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...)".

Por ello deberá entender WILSON EUGENIO LEON MESA que es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial descontará el tiempo de **SESENTA (60) DÍAS** de la redención que se le reconozca a WILSON EUGENIO LEON MESA.

Así las cosas, descontando la sanción disciplinaria anteriormente referenciada e impuesta al aquí condenado WILSON EUGENIO LEON MESA por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, por un total de **SESENTA (60) DÍAS, para redimirle en total CIENTO VEINTIDÓS PUNTO CINCO (122.5) DÍAS.**

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WILSON EUGENIO LEON MESA quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: HACER EFECTIVA Y APLICAR la sancione disciplinaria impuesta al condenado WILSON EUGENIO LEON MESA identificado con la C.C. N° 74'181.269 de Sogamoso -Boyacá-, por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso a través de la Resolución N°. 095 de 24 de febrero de 2020, en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de SESENTA (60) DÍAS, la cual, aunque dentro de la cartilla biográfica aparecen con la anotación de "Cumplido" no existe constancia que se haya hecho efectiva, según los argumentos anteriormente expuestos.

RADICACIÓN: 157596000223201400458
NÚMERO INTERNO: 2020-184
SENTENCIADO: WILSON EUGENIO LEON MESA
DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, REDIME PENA

SEGUNDO: REDIMIR al condenado e interno WILSON EUGENIO LEON MESA identificado con la C.C. N° 74'181.269 de Sogamoso -Boyacá-, **CIENTO VEINTIDÓS PUNTO CINCO (122.5) DÍAS** por concepto de estudio y trabajo, de conformidad con los arts. 97, 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WILSON EUGENIO LEON MESA quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado, conforme lo ordenado.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

RADICADO: 157596000223201900247
NÚMERO INTERNO: 2019-289
SENTENCIADO: EDERSON MORENO LEMUS
DECISIÓN: HACE EFECTIVA Y APLICA SANCIÓN DISCIPLINARIA, NO REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°0508

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ -

Que dentro del proceso con radicado N° 157596000223201900247 (N.I. 2019-289), seguido contra el condenado EDERSON MORENO LEMUS identificado con la C.C. N° 1.057.575.177 de Sogamoso -Boyacá-, por el delito de HURTO CALIFICADO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°. - - - de fecha 9 de agosto de 2021, mediante el cual se decidió HACER EFECTIVA Y APLICAR LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS IMPUESTAS AL CONDENADO POR EL CONSEJO DE DISCIPLINA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO A TRAVÉS DE LAS RESOLUCIONES N°. 137 DE 4 DE MAYO DE 2020 Y N° 488 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EN LAS CUALES SE LE IMPUSO UNA PÉRDIDA DE REDENCIÓN DE PENA DE CIEN (100) Y CIENTO DIEZ (110) DÍAS RESPECTIVAMENTE Y NO REDIMIR PENA AL SENTENCIADO.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021). 14/

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 157596000223201900247
NÚMERO INTERNO: 2019-289
SENTENCIADO: EDERSON MORENO LEMUS
DECISIÓN: HACE EFECTIVA Y APLICA SANCIÓN DISCIPLINARIA, NO REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0667

RADICACIÓN: 157596000223201900247
NÚMERO INTERNO: 2019-289
SENTENCIADO: EDERSON MORENO LEMUS
DELITO: HURTO CALIFICADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSO DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: HACE EFECTIVA Y APLICA SANCIÓN DISCIPLINARIA
Y NO REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, agosto diez (10) de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Se emite pronunciamiento respecto a la solicitud de redención de pena para el condenado e interno EDERSON MORENO LEMUS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, y requerida por la asesora jurídica y la directora de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha julio 26 de 2019, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá- condenó a EDERSON MORENO LEMUS a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 11 de junio de 2019; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 26 de julio de 2019.

El condenado EDERSON MORENO LEMUS se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 11 de junio de 2019, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 23 de agosto de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado EDERSON MORENO LEMUS en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso,

RADICADO: 157596000223201900247

NÚMERO INTERNO: 2019-289

SENTENCIADO: EDERSON MORENO LEMUS

DECISIÓN: HACE EFECTIVA Y APLICA SANCIÓN DISCIPLINARIA, NO REDIME PENA

perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17529595	28/06/2019 a 30/09/2019	22	BUENA		X		382	Sogamoso	Sobresaliente
17639465	01/10/2019 a 31/12/2019	23	BUENA		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
*17846452	01/01/2020 a 12/03/2020	24	BUENA y MALA		X		318	Sogamoso	Sobresaliente
17944636	01/07/2020 a 12/09/2020	25	EJEMPLAR		X		318		
18002777	22/10/2020 a 31/12/2020	26	MALA Y REGULAR		X		294		
TOTAL							1684 horas		
TOTAL REDENCIÓN							140 DÍAS		

Entonces, por un total de 1684 horas de estudio, EDERSON MORENO LEMUS tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO CUARENTA (140) DÍAS**.

Resulta pertinente precisar que no fueron objeto de redención de pena 18 horas por concepto de estudio correspondientes al mes de febrero de 2019 relacionadas dentro del certificado N° 17422667, por cuanto el condenado EDERSON MORENO LEMUS no se encontraba para esa fecha privado de la libertad por cuenta del presente proceso, toda vez que fue capturado en flagrancia el 11 de junio de 2019.

De igual modo, se ha de precisar que no se redimieron 54, 120, 114 y 114 horas de estudio correspondientes a 19 días de marzo de 2020, y a los meses de abril, mayo y 12 días del mes de junio de 2020 relacionadas dentro del certificado N° 17846452, toda vez que, la conducta del condenado EDERSON MORENO LEMUS fue calificada en el grado de MALA del 13 de marzo de 2020 al 12 de junio de 2020.

Igualmente, no se redimieron 60 horas y 66 horas de estudio correspondientes a 21 días del mes de octubre de 2020 relacionadas dentro del certificado N° 18002777, por cuanto, la conducta del condenado EDERSON MORENO LEMUS fue calificada en el grado de MALA del 13 de septiembre de 2020 al 21 de octubre de 2020.

Por consiguiente, revisando el contenido del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas

RADICADO: 157596000223201900247
NUMERO INTERNO: 2019-289
SENTENCIADO: EDERSON MORENO LEMUS
DECISIÓN: HACE EFECTIVA Y APLICA SANCIÓN DISCIPLINARIA, NO REDIME PENA

actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el Juez de Ejecución de Penas se abstendrá de conceder dicha redención.

Por otra parte, si bien es cierto que EDERSON MORENO LEMUS presentó conducta en el grado de **REGULAR** durante el período comprendido entre el 22 de octubre de 2020 y el 21 de enero de 2021, también lo es que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rangos la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para EDERSON MORENO LEMUS presentó para hacer la redención de pena por dicho período.

Ahora, se observa que sentenciado EDERSON MORENO LEMUS fue sancionado por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá a través de las Resoluciones N°. 137 de 4 de mayo de 2020 y N° 488 de 30 de septiembre de 2020, en las cuales se le impuso una pérdida de redención de pena de CIEN (100) y CIENTO DIEZ (110) DÍAS respectivamente, las cuales, aunque dentro de la cartilla biográfica aparecen con la anotación de "Cumplido" no existe constancia que se hayan hecho efectivas.

Dado lo anterior y de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención de pena, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien se le imponen sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así lo consagra el Art. 124 de la Ley 65/93:

"Artículo 124 ley 65 de 1993. Aplicación de sanciones. Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...)".

Por ello deberá entender EDERSON MORENO LEMUS que es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial descontará el tiempo de **DOSCIENTOS DIEZ (210) DÍAS** de la redención que se le reconozca a EDERSON MORENO LEMUS.

Así las cosas, descontando las sanciones disciplinarias anteriormente referenciadas e impuestas al aquí condenado EDERSON MORENO LEMUS por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, por un total de **DOSCIENTOS DIEZ (210) DÍAS**, quedando pendientes por descontar SETENTA (70) DÍAS

RADICADO: 157596000223201900247
NÚMERO INTERNO: 2019-289
SENTENCIADO: EDERSON MORENO LEMUS
DECISIÓN: HACE EFECTIVA Y APLICA SANCIÓN DISCIPLINARIA, NO REDIME PENA

que se descontarán en próximas redenciones de pena, toda vez que no fue posible descontarlos en la presente providencia.

Notifíquese esta providencia personalmente al condenado EDERSON MORENO LEMUS, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al sentenciado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: HACER EFECTIVA Y APLICAR las sanciones disciplinarias impuestas al condenado EDERSON MORENO LEMUS identificado con la C.C. N° 1.057.575.177 de Sogamoso -Boyacá-, por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso a través de las Resoluciones N°. 137 de 4 de mayo de 2020 y N° 488 de 30 de septiembre de 2020, en las cuales se le impuso una pérdida de redención de pena de CIEN (100) y CIENTO DIEZ (110) DÍAS respectivamente, las cuales, aunque dentro de la cartilla biográfica aparecen con la anotación de "Cumplido" no existe constancia que se hayan hecho efectivas, **quedando pendientes por descontar SETENTA (70) DÍAS que se descontarán en próximas redenciones de pena, toda vez que no fue posible descontarlos en la presente providencia.**

SEGUNDO: NO REDIMIR PENA al condenado e interno EDERSON MORENO LEMUS identificado con la C.C. N° 1.057.575.177 de Sogamoso -Boyacá-, según los argumentos anteriormente expuestos.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al condenado EDERSON MORENO LEMUS quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Líbrese comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada un ejemplar al condenado.

CUARTO: Contra la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE
2021 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICADO ÚNICO: 050016000000201800323 ACUMULADO
CON 057366100000201800013
RADICADO INTERNO: 2019-117
SENTENCIADO: YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA
República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .0528

COMISIONA A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ

Que dentro del proceso con radicado 050016000000201800323 ACUMULADO CON 057366100000201800013 (N.I. 2019-117), seguido contra el condenado **YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA** identificado con la C.C. N° 98'716.103 de Bello -Antioquia-, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0698 de fecha 23 de agosto de 2021, mediante los cuales **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO, PARA QUE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO, UNA VEZ EL CONDENADO ALLEGUE A ESTE DESPACHO LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA, JUNTO CON LA BOLETA DE LIBERTAD QUE SERÁ LIBRADA DIRECTAMENTE POR ESTE DESPACHO.

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 050016000000201800323 ACUMULADO
CON 057366100000201800013
RADICADO INTERNO: 2019-117
SENTENCIADO: YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

INTERLOCUTORIO N°.0698

RADICADO ÚNICO: 050016000000201800323 ACUMULADO
CON 057366100000201800013
RADICADO INTERNO: 2019-117
SENTENCIADO: YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO,
FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: PRESO EPMSO DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2014

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente a la solicitud de Redención de Pena y de Libertad Condicional, para el condenado YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 050016000000201800323, en sentencia de fecha de 9 de mayo de 2018, el Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de Antioquia condenó a YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA a las penas principales de SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISIÓN y MULTA EN EL EQUIVALENTE A MIL UNO (1001) S.M.L.M.V., a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como autor responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos desde el año 2016 a septiembre de 2017. No le concedió la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 9 de mayo de 2018.

YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA está privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de septiembre de 2017, y actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 057366100000201800013, en sentencia de fecha de 4 de octubre de 2018, el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Segovia -Antioquia- condenó a YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA a las penas principales de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y MULTA EN EL EQUIVALENTE A MEDIO (1/2) S.M.L.M.V., a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 10 de febrero de 2017. No le concedió la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria.

RADICADO ÚNICO: 050016000000201800323 ACUMULADO
CON 057366100000201800013

RADICADO INTERNO: 2019-117

SENTENCIADO: YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA

La sentencia cobró ejecutoria el 4 de octubre de 2018.

*Posteriormente, el Juzgado 13° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante auto interlocutorio de 11 de febrero de 2019 decidió decretar acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA dentro de los procesos C.U.I. 050016000000201800323 y C.U.I. 057366100000201800013, fijando la condena definitiva en OCHENTA Y SEIS (86) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 1001.5 S.M.L.M.V.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso acumulado el 15 de abril de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 0707 de fecha 21 de julio de 2020, se le redimió pena al condenado YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA en el equivalente a **78.5 DIAS** por concepto de estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18076252	01/01/2021 a 31/03/2021	36 Anverso	EJEMPLAR	X			440	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							440 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							27.5 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17539246	29/06/2019 a 30/09/2019	33	EJEMPLAR		X		348	Duitama	Sobresaliente
17609248	01/10/2019 a 31/12/2019	34	EJEMPLAR		X		252	Duitama	Sobresaliente

RADICADO ÚNICO: 050016000000201800323 ACUMULADO
CON 057366100000201800013

RADICADO INTERNO: 2019-117

SENTENCIADO: YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA

*17728486	01/01/2020 a 31/03/2020	34 Anverso	EJEMPLAR	X		*246	Duitama	Sobresaliente y Deficiente
*17807001	01/04/2020 a 30/06/2020	35	EJEMPLAR	X		*114	Duitama	Sobresaliente y Deficiente
17905121	01/07/2020 a 30/09/2020	35 Anverso	EJEMPLAR	X		246	Duitama	Sobresaliente
*17993348	01/10/2020 a 31/12/2020	36	EJEMPLAR	X		*192	Duitama	Sobresaliente y Deficiente
18076252	01/01/2021 a 31/03/2021	36 Anverso	EJEMPLAR	X		30	Duitama	Sobresaliente
TOTAL						1.428 Horas		
TOTAL REDENCIÓN						119 DÍAS		

** Es de advertir que, YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA presentó calificación en el grado de DEFICIENTE en el mes de MARZO, ABRIL, MAYO Y OCTUBRE DE 2020, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso NO se hará efectiva redención de pena dentro del certificado de cómputos No. 17728486 respecto del mes de marzo que estudió 6 horas, dentro del certificado de cómputos No. 17807001 respecto del mes de abril que estudió 12 horas y el mes de mayo que estudio 0 horas; y dentro del certificado No. 17993348 respecto del mes de octubre que estudió 0 horas, en virtud de su calificación deficiente.

Entonces, por un total de 440 horas de Trabajo se tiene derecho a VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS de redención de pena y, por un total de 1.428 horas de Estudio se tiene derecho a CIENTO DIECINUEVE (119) DIAS de redención de pena. En total, YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO CUARENTA Y SEIS PUNTO CINCO (146.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá solicita que se le otorgue la libertad condicional al condenado YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, para tal fin remite certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo, adjunta documentos para probar arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA condenado dentro del proceso con radicado No. 050016000000201800323

RADICADO ÚNICO: 050016000000201800323 ACUMULADO
CON 057366100000201800013

RADICADO INTERNO: 2019-117

SENTENCIADO: YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA

por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos desde el año 2016 a septiembre de 2017, y dentro del radicado No. 057366100000201800013 por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 10 de febrero de 2017, cuyas penas fueron acumuladas, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por LUIS ADÁN BECERRA MENDIVELSO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena de impuesta acumulada a YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA de OCHENTA Y SEIS (86) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CINCUENTA Y UN (51) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS de prisión, cifra que comprobaremos si satisface el interno YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA así:

-. YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA está privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de septiembre de 2017, encontrándose actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **SIETE (07) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	47 MESES Y 17 DIAS	55 MESES Y 02 DIAS
Redenciones	07 MESES Y 15 DIAS	
Pena impuesta ACUMULADA	86 MESES	(3/5) DE LA PENA 51 MESES Y 18 DIAS
Periodo de prueba	30 MESES Y 28 DIAS	

RADICADO ÚNICO: 050016000000201800323 ACUMULADO
CON 057366100000201800013

RADICADO INTERNO: 2019-117

SENTENCIADO: YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA

Segovia -Antioquia, **tampoco se hizo valoración al respecto, ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA en virtud del preacuerdo suscrito por el condenado y la Fiscalía, y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así las cosas, tenemos el buen comportamiento del condenado YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA presentado durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR de conformidad con el certificado de conducta No. 7495629 correspondiente al periodo comprendido entre el 10/08/2019 a 09/11/2019, No. 7612196 correspondiente al periodo comprendido entre el 10/11/2019 a 09/02/2020, No. 7743752 correspondiente al periodo comprendido entre el 10/02/2020 a 09/05/2020, No. 7875555 correspondiente al periodo comprendido entre el 10/05/2020 a 09/08/2020, No. 7980099 correspondiente al periodo comprendido entre el 10/08/2020 a 09/11/2020, No. 8102783 correspondiente al periodo comprendido entre el 10/11/2020 a 02/02/2021, No. 8309722 correspondiente al periodo comprendido entre el 10/05/2021 a 09/08/2021, y la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante

RADICADO ÚNICO: 050016000000201800323 ACUMULADO
CON 057366100000201800013
RADICADO INTERNO: 2019-117
SENTENCIADO: YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA

Entonces, a la fecha YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA ha cumplido en total **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES Y DOS (02) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que en el proceso con radicado No. 050016000000201800323, en sentencia de fecha 9 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de Antioquia, al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA más allá de su simple tipicidad, antijuricidad en virtud del preacuerdo suscrito entre YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA y la Fiscalía, y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

De otro lado en relación al análisis de la conducta punible del condenado YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA dentro del proceso No. 057366100000201800013 en sentencia emitida el 4 de octubre de 2018 por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de

RADICADO ÚNICO: 050016000000201800323 ACUMULADO

CON 057366100000201800013

RADICADO INTERNO: 2019-117

SENTENCIADO: YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA

Resolución No. 105-098 de fecha 18 de mayo de 2021 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en ella se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA en el inmueble ubicado en la dirección CALLE 47C No. 58B - 97 DEL BARRIO TRECE DE MAYO DEL MUNICIPIO DE SEGOVIA - ANTOQUIA, lugar de habitación de su hermana la señora YURLIE STEFANY QUIROZ CORDOBA, de conformidad con la declaración extraproceso rendida por la señora YURLIE STEFANY QUIROZ CORDOBA ante la Notaría única del Circuito de Segovia - Antioquia, y el recibo público domiciliario de energía.

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CALLE 47C No. 58B - 97 DEL BARRIO TRECE DE MAYO DEL MUNICIPIO DE SEGOVIA - ANTOQUIA, lugar de habitación de su hermana la señora YURLIE STEFANY QUIROZ CORDOBA, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, tanto dentro del radicado No. 050016000000201800323, en sentencia de fecha de 9 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de Antioquia, que condenó a YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, como dentro del proceso con radicado No. 057366100000201800013 en sentencia de fecha de 4 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Segovia -Antioquia en el cual fue condenado por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA no fue condenado al pago de perjuicios, así como tampoco obra en las diligencias Incidente de Reparación Integral.

Corolario de lo anterior, se otorgará al aquí condenado YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TREINTA (30) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS, previa

RADICADO ÚNICO: 05001600000201800323 ACUMULADO
CON 057366100000201800013

RADICADO INTERNO: 2019-117

SENTENCIADO: YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA

prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de las mismas le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA, NO SE PUEDE HACER EFECTIVA como quiera que se encuentra REQUERIDO dentro del proceso No. 057366100103201780184 por el Juzgado 14 Penal Municipal de Medellín - Antioquia, de conformidad con lo establecido en el numeral IV. INFORMACIÓN DE PROCESOS REQUERIDOS de la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.**

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso en contra de YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA y que se encuentren vigentes.

2.- Advertir al condenado YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso (Art.3 Ley 1709 de 2014), ello no implica que no la debe cancelar. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta ACUMULADA al condenado YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA y equivalente a MIL UNO PUNTO CINCO (1001.5) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA, se le otorgó la libertad condicional por favorabilidad con fundamento en el Art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, quien se ubicara en la dirección, CALLE 47C No. 58B - 97 DEL BARRIO TRECE DE MAYO DEL MUNICIPIO DE SEGOVIA - ANTOQUIA. Así mismo, se advierte que ya se envió copia de la sentencia condenatoria por el fallador.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Antioquia, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.- Finalmente, se dispone Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO

RADICADO ÚNICO: 050016000000201800323 ACUMULADO
CON 057366100000201800013

RADICADO INTERNO: 2019-117

SENTENCIADO: YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA

PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá.

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio a la condenada e interna **YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98'716.103 de Bello -Antioquia, en el equivalente a **CIENTO CUARENTA Y SEIS PUNTO CINCO (146.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR la Libertad Condicional a la condenada e interna **YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98'716.103 de Bello -Antioquia, con un periodo de prueba de TREINTA (30) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de las mismas le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

CUMPLIDO lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA, NO SE PUEDE HACER EFECTIVA como quiera que se encuentra REQUERIDO dentro del proceso No. 057366100103201780184 por el Juzgado 14 Penal Municipal de Medellín - Antioquia, de conformidad con lo establecido en el numeral IV. INFORMACIÓN DE PROCESOS REQUERIDOS de la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, conforme lo aquí ordenado.

TERCERO: CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA, a quien se le concede la Libertad condicional.

CUARTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta ACUMULADA al condenado YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA y equivalente a MIL UNO PUNTO CINCO (1001.5) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA, se le otorgó la libertad condicional por favorabilidad con fundamento en el Art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, quien se ubicara en la dirección, CALLE 47C No. 58B - 97 DEL BARRIO TRECE DE MAYO DEL MUNICIPIO DE SEGOVIA - ANTOQUIA. Así mismo, se advierte que ya se envió copia de la sentencia condenatoria por el fallador.

QUINTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Antioquia, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del

RADICADO ÚNICO: 050016000000201800323 ACUMULADO

CON 057366100000201800013

RADICADO INTERNO: 2019-117

SENTENCIADO: YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA

título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

SÉPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *SH*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas
de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICACIÓN: 050016000206201550131
NÚMERO INTERNO: 2018-086
SENTENCIADO: JULIAN DAVID YASPE DUQUE
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0563

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO-
BOYACÁ-.**

Que dentro del proceso radicado N°. 050016000206201550131 (Interno 2018-086), -PENA ACUMULADA CON LA DE LOS PROCESOS No. 050016000206201480838 y No. 050016000000201801287-, seguido contra el sentenciado JULIAN DAVID YASPE DUQUE identificado con la cédula N°. 1.020.118.526 de Bello-Antioquia, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y OTROS, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interno el auto interlocutorio N°.0643 de fecha julio 30 de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL CONDENADO.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy treinta (30) de julio dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 050016000206201550131
NÚMERO INTERNO: 2018-086
SENTENCIADO: JULIAN DAVID YASPE DUQUE
DECISIÓN: REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0643

RADICACIÓN: 050016000206201550131 -PENA ACUMULADA CON LA DE LOS
PROCESOS No. 050016000206201480838 y No.
050016000000201801287
NÚMERO INTERNO: 2018-086
SENTENCIADO: JULIAN DAVID YASPE DUQUE
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN,
TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO,
ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; FABRICACIÓN,
TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE
FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y, CONCIERTO
PARA DELINQUIR AGRAVADO Y DESPLAZAMIENTO
FORZADO AGRAVADO.
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO
REGIMEN LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, julio treinta (30) de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de redención de pena para el condenado JULIAN DAVID YASPE DUQUE, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, impetrada por el mismo condenado.

ANTECEDENTES

1.- En sentencia de fecha 26 de mayo de 2016, dentro del proceso No. 050016000206201550131 (N.I. 2018-086), el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín condenó a JULIAN DAVID YASPE DUQUE a la pena principal de CIENTO VEINTITRÉS (123) MESES de prisión como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, por hechos ocurridos el 6 de octubre de 2015, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 26 de mayo de 2016.

JULIAN DAVID YASPE DUQUE fue capturado el 6 de octubre de 2015, y actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este despacho avoco conocimiento del presente proceso el 22 de marzo de 2018.

2.- Dentro del proceso No. 050016000206201480838 (N.I. 2018-116), en sentencia emitida el 14 de noviembre de 2017 por el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de conocimiento de Medellín-Antioquia, se condenó a JULIAN DAVID YASPE DUQUE a la pena

RADICACIÓN: 050016000206201550131
NÚMERO INTERNO: 2018-086
SENTENCIADO: JULIAN DAVID YASPE DUQUE
DECISIÓN: REDIME PENA

Así las cosas, por un total de 2800 horas de trabajo, JULIAN DAVID YASPE DUQUE tiene derecho a **CIENTO SETENTA Y CINCO (175) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JULIAN DAVID YASPE DUQUE quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno JULIAN DAVID YASPE DUQUE identificado con la C.C. N° 1.020.118.526 de Bello -Antioquia-, por concepto de trabajo en el equivalente a **CIENTO SETENTA Y CINCO (175) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JULIAN DAVID YASPE DUQUE quien se encuentra recluido ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra la providencia proceden los recursos de ley. *DM*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de
penas y Medidas de Seguridad - Santa
Rosa de Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICACION: 152386000212201401583
NUMERO INTERNO: 2018-111
CONDENADO: LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° 0524

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA**

Que dentro del proceso radicado N° 152386000212201401583 (N.I. 2018-111), seguido contra el condenado e interno **LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ** identificado con la C.C. N° 74'360.556 de Paipa -Boyacá, por los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 694 de fecha 19 de Agosto de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO SE ENCUENTRA EN PRISION DOMICILIARIA EN LA DIRECCION VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ, BAJO LA VIGILANCIA DE ESE CENTRO CARCELARIO.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACION: 152386000212201401583
NUMERO INTERNO: 2018-111
CONDENADO: LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0694

RADICACION: 152386000212201401583
NUMERO INTERNO: 2018-111
CONDENADO: LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS
FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
SITUACION: PRISIÓN DOMICILIARIA PAIPA - BOYACÁ BAJO LA
VIGILANCIA DEL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
REGIMEN: LEY 906 de 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ, bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 1° de noviembre de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- condenó a LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 2 de agosto de 2014, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual término al de la pena principal de prisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 1° de noviembre de 2017.

LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 10 de abril de 2019.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 3 de mayo de 2018.

Mediante auto interlocutorio N° 0529 de 28 de junio de 2019, este Despacho decidió negar por improcedente al condenado LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del Código Penal y en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002.

RADICACION: 152366000212201401583
NUMERO INTERNC: 2018-111
CONDENADO: LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ

Apelado el auto interlocutorio N° 0529 de 28 de junio de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- a través de proveído de 28 de octubre de 2019 decidió confirmarlo en integridad.

Con auto interlocutorio No. 0428 de fecha 27 de abril de 2020, se le otorgó al condenado LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ la prisión domiciliaria transitoria de conformidad con el Decreto 546 de 2020, por el término de SEIS (06) MESES previa suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 29 de abril de 2020, fijándose como lugar de cumplimiento del beneficio otorgado su residencia ubicada en la dirección VEREDA RÍO ARRIBA FINCA COLORADO DEL MUNICIPIO DE PAIPA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA MARIA DOMINGA RAMIREZ DE CORREDOR IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 40'014.449, NÚMERO CELULAR 3108092292, librándose la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 009 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ se presentó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá el 05 de noviembre de 2020, una vez se cumplió el término de 06 meses de la prisión domiciliaria otorgada.

A través de auto interlocutorio N° 0319 del 24 de marzo de 2021, este Despacho le redimió pena por concepto de trabajo y estudio al condenado LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ en el equivalente a **128.5 DÍAS**, así mismo, se dispuso OTORGAR al sentenciado el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a dos (02) s.m.l.m.v. (\$1.817.052) en efectivo o a través de póliza judicial, y suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ, prestó caución prendaria por la suma impuesta a través de póliza judicial y suscribió la respectiva diligencia de compromiso, por lo que este Juzgado libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 020 del 25 de marzo de 2021, fijándose como lugar de cumplimiento de la misma su residencia ubicada en la dirección VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ, lugar de residencia de su progenitora la señora DOMINGA RAMIREZ DE CORREDOR identificada con c.c. No. 40.014.449 de Tunja - Boyacá, con número de celular 314 7696280, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Mediante auto interlocutorio No. 0383 del 20 de abril de 2021, se aprobó emitiendo concepto favorable para la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas para el condenado LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE PAIPA

RADICACION: 152386000212201401583
NUMERO INTERNO: 2018-111
CONDENADO: LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ

- BOYACÁ, bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18152271	01/01/2021 a 26/03/2021	182	EJEMPLAR	X			312	Domiciliaria Duitama	Sobresaliente
TOTAL							312 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							19.5 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18152271	01/01/2021 a 26/03/2021	182	EJEMPLAR		X		114	Domiciliaria Duitama	Sobresaliente
TOTAL							114 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							9.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 312 horas de trabajo se tiene derecho a DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS de redención de pena y, por un total de 114 horas de estudio se tiene derecho a NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DIAS de redención de pena. En total, LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ tiene derecho a **VEINTINUEVE (29) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Respecto del arraigo familiar y social, señala que el mismo ya se encuentra probado como quiera que el condenado JOSÉ MERARDO CACERES NIÑO se encuentra actualmente en prisión domiciliaria.

RADICACION: 152386000212201401583
NUMERO INTERNO: 2018-111
CONDENADO: LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ condenado dentro del presente proceso por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 2 de agosto de 2014, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ así:

.- LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 10 DE ABRIL DE 2019, y actualmente se encuentra en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá-, cumpliendo a la fecha **VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **CINCO (05) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	28 MESES Y 22 DIAS	33 MESES Y 29.5 DIAS
Redenciones	05 MESES Y 7.5 DIAS	
Pena impuesta	54 MESES	(3/5) 32 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	20 MESES Y 0.5 DIAS	

RADICACION: 152386000212201401583
NUMERO INTERNO: 2018-111
CONDENADO: LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ

Entonces, a la fecha LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ ha cumplido en total **TREINTA Y TRES (33) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS** de pena, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez Penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ en la audiencia de imputación, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer

RADICACION: 152386000212201401583
NUMERO INTERNO: 2018-111
CONDENADO: LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ

su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así las cosas, se tiene el buen comportamiento presentado por el condenado LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ, durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR conforme los certificados de conducta No. 8102701 correspondiente al periodo comprendido entre el 05/11/2020 a 04/02/2021, No. 8254808 correspondiente al periodo comprendido entre el 12/02/2021 a 11/05/2021, certificación de fecha 13/08/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 11/05/2021 a 13/08/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 105-135 de fecha 25 de junio de 2021 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia,

RADICACION: 152386000212201401583
NUMERO INTERNO: 2018-111
CONDENADO: LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ

tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ en el inmueble ubicado en la DIRECCIÓN **VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ**, donde actualmente se encuentra cumpliendo el sustitutivo de prisión domiciliaria otorgado por este Juzgado en auto interlocutorio No. 0319 del 24 de marzo de 2021.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **DIRECCION VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ**, en donde actualmente se encuentra en prisión domiciliaria y lugar en el que permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria de fecha 1° de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios al condenado LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ, así como tampoco obra en las diligencias Incidente de Reparación Integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **VEINTE (20) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS**, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de las mismas le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la *cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Duitama - Boyacá, y el Oficio No. 20210057506/SUBIN-GRIAC de fecha 11 de marzo de 2021 de la SIJIN - DEBOY.*

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ.

2.- Se tiene que revisadas las diligencias, se observa que obran los Oficios No. 2021IE0107766 y 2021IE0137631 remitidos por el Operador Centro de Reclusión Penitenciario Y Carcelario Virtual - Área de Vigilancia Electrónica, mediante los cuales informan diferentes

RADICACION: 152386000212201401583
NUMERO INTERNO: 2018-111
CONDENADO: LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ

transgresiones de la prisión domiciliaria que cumple el condenado LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ.

No obstante, y por sustracción de materia en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, este Despacho no continuará con el trámite respectivo, y en consecuencia se abstendrá de la Revocatoria del sustitutivo de la prisión domiciliaria a LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ, bajo la vigilancia de ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado **LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ** identificado con c.c. No. 74'360.556 de Paipa -Boyacá, en el equivalente a **VEINTINUEVE (29) DIAS** por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ** identificado con c.c. No. 74'360.556 de Paipa -Boyacá, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTE (20) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de las mismas le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Duitama - Boyacá y el Oficio No. 20210057506/SUBIN-GRIAC de fecha 11 de marzo de 2021 de la SIJIN - DEBOY.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ.

RADICACION: 152386000212201401563
NUMERO INTERNO: 2018 111
CONDENADO: LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ

QUINTO: ABSTENERSE de revocar el sustitutivo de la prisión domiciliaria a LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ, por sustracción de materia en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, conforme lo aquí dispuesto.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ, bajo la vigilancia de ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

SEPTIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YÓLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

<p><i>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo</i></p> <p>SECRETARÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____</p> <p>De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora 5:00 P.M.</p> <p>NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ</p> <p>SECRETARIO</p>

RADICACIÓN: N° 157596000000201900028 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI MATRIZ 157596000722201900066)
NÚMERO INTERNO: 2020-168
SENTENCIADO: CARLOS EDUARDO YEPES CALDERA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO No. 0534

A LA

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA**

Que dentro del Proceso Radicado No. 157596000000201900028 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI MATRIZ 157596000722201900066) (número interno 2020-168) seguido contra el condenado CARLOS EDUARDO YEPES CALDERA identificado con cédula No. 25.783.069 expedida en Venezuela, por el delito de EXTORSION AGRAVADA TENTADA, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente el auto interlocutorio No. 0703 de fecha 25 de agosto de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE LE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmscrv@cenodj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021). 21

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: N° 15759600000201900028 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI MATRIZ 157596000722201900066)
NÚMERO INTERNO: 2020-168
SENTENCIADO: CARLOS EDUARDO YEPES CALDERA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 0112

VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

DOCTORA:

MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	CARLOS EDUARDO YEPES CALDERA
Cedula de Ciudadanía:	25.783.069 expedida en Venezuela
Natural de:	VENEZUELA
Fecha de nacimiento:	12/08/1997
Estado civil:	UNIÓN LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	CARLOS RAFAEL YEPES AIDE MARGARITA CALDERA
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD CONDICIONAL
Fecha de la Providencia	VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
Delito:	EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA
Radicación Expediente:	N° 15759600000201900028 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI MATRIZ 157596000722201900066)
Radicación Interna:	2020-168
Pena Impuesta:	TREINTA (30) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento	Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá
Fecha de la Sentencia:	23 de julio de 2020

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA Y SE LE DEBEN TENER EN CUENTA CEROS PUNTO CINCO (0.5) DIAS QUE CUMPLIÓ DE MÁS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: N° 15759600000201900028 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI MATRIZ 157596000722201900066)
NÚMERO INTERNO: 2020-168
SENTENCIADO: CARLOS EDUARDO YEPES CALDERA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 0703

RADICACIÓN: N° 15759600000201900028 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI MATRIZ 157596000722201900066)
NÚMERO INTERNO: 2020-168
SENTENCIADO: CARLOS EDUARDO YEPES CALDERA
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de Redención de Pena y Libertad por Pena Cumplida para el condenado CARLOS EDUARDO YEPES CALDERA, quien se encuentra actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Defensora Pública del mismo.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 23 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, fue condenado CARLOS EDUARDO YEPES CALDERA a las penas principales de TREINTA (30) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS y MULTA DE CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) S.M.L.M.V., como coautor del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA, por hechos ocurridos en el mes de agosto de 2019; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 23 de julio de 2020.

CARLOS EDUARDO YEPES CALDERA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 31 de agosto de 2019, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 1° de septiembre de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0660 de fecha 09 de agosto de 2021, se le redimió pena al condenado CARLOS EDUARDO YEPES CALDERA en el equivalente a **175 DIAS** por concepto de trabajo y estudio y, se le negó por improcedente la libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por

RADICACIÓN: N° 15759600000201900028 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
 CUI MATRIZ 157596000722201900066)
 NÚMERO INTERNO: 2020-168
 SENTENCIADO: CARLOS EDUARDO YEPES CALDERA

el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar vigilando la pena impuesta en el presente proceso al condenado CARLOS EDUARDO YEPES CALDERA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

. - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

CERT.	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
18206033	01/07/2021 a 23/08/2021	55	EJEMPLAR	X			280	Duitama	SOBRESALIENTE
TOTAL							280 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							17.5 DIAS		

Así las cosas, por un total de 280 horas de trabajo, CARLOS EDUARDO YEPES CALDERA tiene derecho a **DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

. - DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En oficio que antecede, la Defensora Pública del condenado solicita que se le otorgue al condenado CARLOS EDUARDO YEPES CALDERA la libertad inmediata por pena cumplida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar de oficio la libertad por pena cumplida para el condenado CARLOS EDUARDO YEPES CALDERA, por lo que revisadas las diligencias se tiene que el mismo ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 31 DE AGOSTO DE 2019, y actualmente se encuentra en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTICUATRO (24) MESES Y SEIS (06) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido redenciones de pena por **SEIS (06) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5)**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA

RADICACIÓN: N° 15759600000201900028 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI MATRIZ 157596000722201900066)
NÚMERO INTERNO: 2020-168
SENTENCIADO: CARLOS EDUARDO YEPES CALDERA

Privación Física	24 MESES Y 06 DIAS	30 MESES Y 18.5 DIAS
Redenciones	06 MESES Y 12.5 DIAS	
Pena impuesta	30 MESES Y 18 DIAS	

Entonces, CARLOS EDUARDO YEPES CALDERA a la fecha ha cumplido en total **TREINTA (30) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS** de pena, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado CARLOS EDUARDO YEPES CALDERA en sentencia de fecha 23 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, de **TREINTA (30) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena impuesta.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado e interno CARLOS EDUARDO YEPES CALDERA, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a CARLOS EDUARDO YEPES CALDERA, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma y se le debe tener en cuenta **CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS** que cumplió de más dentro del presente proceso, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que CARLOS EDUARDO YEPES CALDERA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en sentencia de fecha 23 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a esta condenada.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado CARLOS EDUARDO YEPES CALDERA en sentencia de fecha 23 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, ya que en las sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado CARLOS EDUARDO YEPES CALDERA identificado con Cédula No. 25.783.069 expedida en Venezuela, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

RADICACIÓN: N° 15759600000201900028 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI MATRIZ 157596000722201900066)
NÚMERO INTERNO: 2020-168
SENTENCIADO: CARLOS EDUARDO YEPES CALDERA

De otra parte, se tiene que CARLOS EDUARDO YEPES CALDERA NO fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales, en sentencia de fecha 23 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, y tampoco obra en las diligencias incidente de reparación integral.

De otra parte, se tiene que CARLOS EDUARDO YEPES CALDERA fue condenado a la pena de MULTA en el equivalente a CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privado de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concurra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiara a la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a CARLOS EDUARDO YEPES CALDERA en sentencia de fecha 23 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a CARLOS EDUARDO YEPES CALDERA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena la devolución de la caución prendaria toda vez que al sentenciado CARLOS EDUARDO YEPES CALDERA no se le otorgó subrogado alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo. 

RADICACIÓN: N° 15759600000201900028 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI MATRIZ 157596000722201900066)

NÚMERO INTERNO: 2020-168

SENTENCIADO: CARLOS EDUARDO YEPES CALDERA

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS EDUARDO YEPES CALDERA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **CARLOS EDUARDO YEPES CALDERA** identificado con cédula No. 25.783.069 expedida en Venezuela, en el equivalente a **DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **CARLOS EDUARDO YEPES CALDERA** identificado con cédula No. 25.783.069 expedida en Venezuela, **LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **CARLOS EDUARDO YEPES CALDERA** identificado con cédula No. 25.783.069 expedida en Venezuela, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a CARLOS EDUARDO YEPES CALDERA, es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesta a disposición de la misma y se le deben tener en cuenta CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, toda vez que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del condenado.

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **CARLOS EDUARDO YEPES CALDERA** identificado con cédula No. 25.783.069 expedida en Venezuela, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en sentencia de fecha 23 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado e interno **CARLOS EDUARDO YEPES CALDERA** identificado con cédula No. 25.783.069 expedida en Venezuela, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de **CARLOS EDUARDO YEPES CALDERA.**

SÈPTIMO: OFICIAR a la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a **CARLOS**

RADICACIÓN: N° 157596000000201900028 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI MATRIZ 157596000722201900066)
NÚMERO INTERNO: 2020-168
SENTENCIADO: CARLOS EDUARDO YEPES CALDERA

EDUARDO YEPES CALDERA en el equivalente a CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) S.M.L.M.V., en sentencia de fecha 23 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

OCTAVO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS EDUARDO YEPES CALDERA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

DECIMO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley. *4*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICACIÓN: C.U.I. 540013187002200400140
NÚMERO INTERNO: 2020-206
SENTENCIADO: LIBARDO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO. CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

14



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° . 3879

Santa Rosa de Viterbo, agosto 13 de 2021.

DOCTORA:

CARMEN SOCORRO PINILL ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
espinilla@procuraduria.gov.co

REF.

RADICACIÓN: C.U.I. 540013187002200400140
NÚMERO INTERNO: 2020-206
SENTENCIADO: LIBARDO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0682 de fecha agosto 13 de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se NEGÓ EL RECURSO DE REPOSICION Y SE CONCEDIO EL DE APELACION INTEPUESTOS POR LA DEFENSA DEL SENTENCIADO CONTRA EL NÚMERO 3° DEL AUTO INTERLOCUTORIO N°.0401 DE ABRIL 26 DE 2021.

Adjunto copia del auto en 12 folios.

Cordialmente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Correo electrónico: procuraduria@procuraduria.gov.co
Correo electrónico: libardo@procuraduria.gov.co
Santa Rosa de Viterbo, Boyacá

República de Colombia

RADICACIÓN: C.U.I. 540013187002200400140
NÚMERO INTERNO: 2020-206
SENTENCIADO: LIBARDO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO. CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0682

RADICACIÓN: C.U.I. 540013187002200400140
NÚMERO INTERNO: 2020-206
SENTENCIADO: LIBARDO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y HURTO
CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL
RÉGIMEN: LEY 600/2000
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO
SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

Santa Rosa de Viterbo, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver lo concerniente al recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN interpuestos por la defensa del sentenciado LIBARDO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO contra el numeral 3° del auto interlocutorio N° 0401 de abril 26 de 2021, mediante el cual este Despacho decretó la liberación y extinción definitiva de la sanción penal a favor del sentenciado, quien actualmente se encuentra en libertad condicional.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de abril 10 de 1997, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, condenado a LIBARDO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO a la pena principal de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO (264) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, al pago de perjuicios morales y materiales junto con GLORIA RODRIGUEZ VELASQUEZ, causados con el delito de HOMICIDIO AGRAVADO así: DOS MIL (2000) GRAMOS ORO por los perjuicios materiales y SETECIENTOS (700) GRAMOS ORO por los perjuicios morales o su equivalencia en moneda nacional, que corresponden a TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$30'400.000), como responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 9 de diciembre de 1992; no le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 18 de abril de 1997.

LIBARDO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO estuvo privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 2 de febrero de 2004, hasta el 5 de julio de 2012 cuando se emitió la boleta de libertad N° 111, en razón de la concesión del subrogado de libertad condicional.

A través de auto interlocutorio N° 740 de julio 5 de 2012, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta -Norte

de Santander-, redimió 14 días por concepto de trabajo y le otorgó el subrogado de libertad condicional al condenado LIBARDO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO por un período de prueba de CIENTO CINCO (105) MESES y CATORCE (14) DÍAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, prescindiendo de la constitución de caución prendaria.

El sentenciado LIBARDO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO suscribió diligencia de compromiso el 5 de julio de 2012 ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta -Norte de Santander-.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 14 de octubre de 2020.

Mediante auto interlocutorio N° 1084 de noviembre 27 de 2020, este Despacho decidió NEGAR al condenado LIBARDO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas en el presente proceso impuestas en sentencia de abril 10 de 1997, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-.

A través de auto interlocutorio N° 0401 de abril 26 de 2021, este Despacho decidió DECRETAR a favor del condenado LIBARDO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas en el presente proceso impuestas en sentencia de abril 10 de 1997, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, de conformidad con el Artículo 67 y 53 del Código Penal. Así mismo, se dispuso en el numeral 3° de dicho proveído que esa extinción no comprendía la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios morales y materiales a que fue condenado LIBARDO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO en sentencia de abril 10 de 1997 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, y que ésta continuaba vigente al tenor del artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado LIBARDO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En escrito que antecede, la defensa del sentenciado LIBARDO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO, quien actualmente se encuentra en libertad condicional, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el numeral 3° del auto interlocutorio N° 0401 de abril 26 de 2021, argumentando:

.- Que, respeta pero no comparte la decisión de la señora juez al manifestar:

TERCERO: DECLARAR que esta extinción no comprende la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios morales y materiales a que fue condenado LIBARDO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO en la sentencia de abril 10 de 1997 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá-, y que ésta continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.

.- Que, la señora juez olvidó que el estatuto tributario de cobro conlleva 5 años desde la ejecutoriada de la sentencia y en el presente caso lleva 24 años lo que le indica que no puede ordenar ningún pago por cuanto el proceso de cobro se encuentra prescrito hace más de 18 años por ende se debe declarar la extinción de cobro y su archivo.

.- Que, se cobran judicialmente mediante una acción ejecutiva o proceso ejecutivo, y su prescripción está regulada por el artículo 2536 del código civil. Dice que ello quiere decir, que la deuda prescribe a los 5 años de haberse vencido el plazo para pagarla o para cumplir con la obligación.

.- Que, de acuerdo con el Código Civil, las deudas de carácter formal, se pueden extinguir. Indica que, la prescripción es un fenómeno en el que por el paso del tiempo se pueden adquirir o extinguir derechos y obligaciones. En este sentido, hay dos tipos de prescripción: la adquisitiva y la extintiva. La primera es un modo en el cual se puede adquirir cosas ajenas por haberlas poseído durante un largo periodo de tiempo. La segunda es aquella en que se extinguen acciones o derechos porque no se han ejercido.

.- Que, de acuerdo con el Código Civil, las deudas de carácter formal, se pueden extinguir, y una forma de que esto ocurra es a través de la figura de prescripción (extintiva). Señala que una letra de cambio, por ejemplo, prescribe a los tres años desde la fecha de vencimiento de pago, al igual que pagaré. Por su parte, un cheque es a los seis meses. Una deuda de tarjeta de crédito con un banco, dependiendo del título que la respalde que por lo general es un pagaré puede prescribir en tres años.

.- Que, además de ello en el proceso se encuentra una documentación donde demostró su incapacidad de cancelar dicha suma esto se llevó dentro del proceso y no entiende por qué ahora la juez sale con eso, por ello solicita se revoque dicha providencia, por lo que solicita revocar el auto en el numeral tres.

Por consiguiente, conforme los argumentos esgrimidos por el recurrente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho, es el de determinar si en el presente caso, resulta procedente reponer el numeral 3° del auto interlocutorio N° 0401 de abril 26 de 2021, mediante el cual este Despacho dispuso que la extinción de la sanción penal no comprendía la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios.

morales y materiales a que fue condenado LIBARDO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO en sentencia de abril 10 de 1997 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, y que ésta continúa vigente al tenor del artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.

En efecto, la decisión objeto de impugnación corresponde al numeral 3° del auto interlocutorio N° 0401 de abril 26 de 2021, mediante el cual este Despacho dispuso que la extinción de la sanción penal no comprendía la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios morales y materiales a que fue condenado LIBARDO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO en sentencia de abril 10 de 1997 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, y que ésta continúa vigente al tenor del artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.

En efecto, el artículo 67 del Código Penal prevé que transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

En este caso, se dijo que ha transcurrido el período de prueba de CIENTO CINCO (105) MESES Y CATORCE (14) DIAS, impuesto en auto interlocutorio N° 740 de julio 5 de 2012, por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta -Norte de Santander- a LIBARDO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO cuando se le concedió la libertad condicional, toda vez que suscribió diligencia de compromiso el 5 de julio de 2012, es decir, que el sentenciado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo y en la actuación procesal no hay constancia de condenas posteriores a la concesión del subrogado.

Así mismo, respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, procede igualmente la Extinción de la pena accesoria, toda vez que se cumplió el lapso de la condena impuesta de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO (264) MESES DE PRISIÓN al sentenciado LIBARDO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO, así como la restitución de los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con los perjuicios morales y materiales a que fue condenado junto con GLORIA RODRIGUEZ VELASQUEZ, causados con el delito de HOMICIDIO AGRAVADO así: DOS MIL (2000) GRAMOS ORO por los perjuicios materiales y SETECIENTOS (700) GRAMOS ORO por los perjuicios morales o su equivalencia en moneda nacional, que corresponden a TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$30'400.000); los cuales no hay constancia en el proceso que hayan sido cancelados por el condenado.

Al respecto, es del caso precisar que el artículo 99 del Código Penal (Ley 599 de 2000) prevé:

"ARTICULO 99. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL. La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el Código Civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistia impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la

obligación, no extinguen la acción civil". (Negrillas y subrayas del Juzgado).

A su vez, el artículo 94 del Código Penal indica que: "La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella."

Adicionalmente, el artículo 46 del Código de Procedimiento Penal prescribe que "Están solidariamente obligados a reparar el daño y a resarcir los perjuicios causados por la conducta punible las personas que resulten responsables penalmente y quienes, de acuerdo con la ley sustancial, deban reparar el daño".

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2341 del Código Civil, "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido" [3].

Y es que la indemnización de los diferentes perjuicios que se establecen en la sentencia condenatoria, hace parte de la justicia restaurativa que busca la reparación integral de los daños que se han causado durante la comisión de un delito, de tal forma que en desarrollo tanto de la ley 600 de 2000 como de la ley 906 de 2004, se dispuso en cabeza de la Fiscalía, el llevar a cabo los actos propios de sus funciones: que garantizaran a favor de la víctima el restablecimiento del Derecho y la reparación integral por el daño causado, ello a través del ejercicio de la acción civil, dentro del proceso penal.

Cuando el responsable de la conducta punible es condenado a la indemnización de perjuicios, contrae una obligación de carácter civil, bajo el entendido que la sentencia por medio de la cual se obliga al respectivo pago, presta merito ejecutivo, convirtiéndose la víctima en acreedor del sentenciado.

Así mismo dentro del Proceso Penal, cuando de la ejecución de la Pena se trata, el pago de los perjuicios a favor de la víctima, se ha convertido en uno de los requisitos para la concesión de los diferentes subrogados penales, a que puede acceder el condenado, tales como la libertad condicional contemplada en el art. 64 de la ley 599 de 2000 modificado por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

Al respecto la Corte Constitucional precisó:

"La indemnización de los perjuicios causados por el delito: Una de las obligaciones impuestas al condenado por el artículo 69 del Código Penal para que pueda tener aplicación la condena de ejecución condicional es precisamente, como atrás se subraya, la que luego desarrollan los preceptos parcialmente acusados: la de reparar los daños ocasionados por el delito.

La ley no ha hecho cosa distinta de plasmar un postulado general del Derecho, derivado del más elemental sentido de justicia: todo el que causa un daño está obligado a su reparación. De tal principio no puede estar excluido aquel que incurre en la comisión de un hecho punible. Del delito nace la obligación de resarcir los perjuicios que con él se han generado.

¹ En desarrollo de la ley 600 de 2000 la Fiscalía tenía el deber de tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito, conforme lo establecía el art. 251 de la Constitución Política, con la modificación que fue realizada a este artículo a través del Acto legislativo 03 de 2002, la Fiscalía dejando sus potestades jurisdiccionales, adquirió la obligación de solicitar ante el Juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.

La condición de que se trata en este proceso no es inconstitucional pues no implica -como lo asegura el demandante- la exigencia de pagar una deuda civil bajo el apremio de una pena privativa de la libertad sino el requerimiento a quien es beneficiado con una eventual inexecución de la pena para que atienda, de todas maneras, la obligación de reparar el daño causado con el delito.

Esta, como la pena, tiene por fuente el hecho punible, pero no se confunde con la pena y, por tanto, no desaparece por la sola circunstancia de que dicha pena pueda dejar de aplicarse. Más todavía: el subrogado penal es una excepción a la regla general de que la pena sea cumplida en todo su rigor; tal cumplimiento tampoco libera al condenado de la obligación que, por razón del delito, ha contraído con los perjudicados.

A juicio de la Corte, no tiene fundamento alguno el cargo de inconstitucionalidad que se formula contra las normas procesales acusadas en el sentido de que ellas consagran la imposición de una pena por deudas; lo que en realidad ocurre es que, ante el incumplimiento de la obligación de indemnizar el daño causado, falla la condición en cuya virtud se podía, según la ley, suspender la ejecución de la pena o prescindir de ella y, por tanto, queda en pleno vigor la condena, tal como si no se hubiera adoptado la decisión de otorgar el beneficio. Esto acontece cuando se incumple la obligación de indemnizar, como cuando se desatiende cualquiera otra de las que la ley impone.

Así, pues, los artículos impugnados encajan dentro de la filosofía y el sentido de la condena de ejecución condicional y en modo alguno quebrantan el artículo 28 de la Constitución Política". (Subrayas y negritas fuera del texto).

Entonces, la víctima posee dos mecanismos para hacer exigible la obligación, la primera de ella a través de proceso ejecutivo, netamente civil, y la segunda por medio del proceso penal, cuando se ha concedido al sentenciado alguno de los subrogados penales, toda vez que para la concesión de los mismos, debe garantizarse la cancelación de los perjuicios por los que fue condenado; y decimos en principio por que la misma norma ha establecido que cuando el incumplimiento de los perjuicios por parte del sentenciado, se ha realizado de forma justificada no podría negarse la concesión de alguno de los subrogados, máxime si se cuenta con otro mecanismo para su exigibilidad, como en este caso ocurre, puesto que no se revocó al condenado LIBARDO ANTONIO SÁNCHEZ QUINTERO el subrogado de libertad condicional por encontrarse cumplido el período de prueba, sin embargo, la obligación del pago de perjuicios continúa vigente, ante lo cual, la víctima cuenta con la posibilidad de acudir a la jurisdicción civil para su resarcimiento si así lo considera pertinente, por cuanto, la sentencia condenatoria presta mérito ejecutivo.

Ahora, el artículo 98 del Código Penal consagra que: "PRESCRIPCIÓN. La acción civil proveniente de la conducta punible, cuando se ejercita dentro del proceso penal, prescribe, en relación con los penalmente responsables, en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción penal. En los demás casos, se aplicarán las normas pertinentes de la legislación civil".

Artículo que fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-570 de 3 de julio de 2003, Magistrado Ponente Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA. En dicho proveído la Corte señaló que el artículo 98 de la Código Penal no quebranta el principio de unidad de

² El texto subrayado de este artículo hacía parte del artículo 519 del Decreto-Ley 2700 de 1991, la Corte Constitucional se pronunció sobre dicho aparte declarándolo EXEQUIBLE mediante Sentencia C-008-94 de 20 de enero de 1994, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

materia porque su temática, su finalidad y posición dentro del sistema justifican que se incluya en el contexto normativo en el que se encuentra. Textualmente puntualizó:

"Sin que sea necesario profundizar en este aspecto del debate, pues el asunto ya ha sido objeto de amplio tratamiento en esta Sentencia, existe una evidente conexidad entre la institución de la parte civil y el proceso penal al cual ella se adscribe, conexidad que impone la necesidad de regular aspectos de la primera en el estatuto especializado del segundo.

Previamente se dijo que entre uno y otro trámite no sólo existe coincidencia de objetivos, pues la parte civil no se limita a intentar la reparación patrimonial del daño pudiendo, en cambio, intervenir en los procedimientos propiamente penales, sino que también existe una clara coincidencia procesal entre ambas figuras en virtud de que las oportunidades en que se desarrolla el debate jurídico se presentan de conformidad con la estructura del proceso penal. Esta conexidad se pone todavía más de manifiesto si se percibe que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 54 del C.P.P., la "acción civil, dentro del proceso penal, se adelantará en cuaderno separado en el que se allegarán todas las pruebas y actuaciones relacionadas con la pretensión patrimonial, y se regulará por las normas aquí señaladas y las de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil, en cuanto no se opongan a la naturaleza del proceso penal."

De hecho, es tanta la vinculación entre una y otra instituciones que el mismo Código Civil, en su artículo 2358, establece que "las acciones para la reparación del daño proveniente del delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o la culpa, se prescriben dentro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal".

De aceptarse la tesis del demandante, no sólo la norma que regula la prescripción de la acción civil sino toda la institución de la parte civil del proceso penal tendría que ser retirada del Régimen Penal.

Pero como es claro que entre uno y otro instituto existen fines compartidos (conexidad teleológica), una coincidencia procesal (conexidad instrumental o sistemática), y una coincidencia de oportunidad (conexidad causal), la regulación de uno de los aspectos de dicha figura -la prescripción- por parte de una norma incluida en el Código Penal, no quebranta las disposiciones constitucionales.

De otra parte, el hecho de que la norma demandada modifique ciertos aspectos de la acción civil, cuando ella se ejerce dentro del proceso penal - porque dicha regulación especial es necesaria para tales efectos- no significa que el Código Penal esté modificando el Código Civil o de Procedimiento Civil en punto al tema de la prescripción de la acción civil. **Para la Corte es evidente que la regulación especial del artículo 98 es únicamente aplicable a la acción civil que se intenta en el proceso penal y no a la que se impetra de manera independiente.** A ella se restringe y en ese contexto debe entenderse³. (Negritas y subrayas del Juzgado)

Así las cosas, resulta evidente que la prescripción de la acción civil contenida en el artículo 98 del Código Penal es aplicable para el

³ Corte Constitucional, Sentencia C-570 de 3 de julio de 2003, Magistrado Ponente Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

trámite de constitución de parte civil dentro del proceso penal, más no, para el cobro de perjuicios a través de la jurisdicción civil a través del procedimiento ejecutivo previsto en dicha especialidad.

Por consiguiente, no es procedente decretar la extinción de los perjuicios impuestos dentro del fallo condenatorio como se pretende por parte de la defensa del sentenciado LIBARDO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO, pues si bien es cierto, pueden presentarse las causales de extinción de la acción civil, ello debe estudiarse y decidirse en la jurisdicción civil correspondiente, en la eventualidad que se ejerza dicha acción por parte de la víctima.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia C-570 de 3 de julio de 2003, Magistrado Ponente Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, precisó que:

"La Corte Constitucional ha dicho que la prescripción de la acción penal "es una institución de orden público, en virtud de la cual el Estado cesa su potestad punitiva -ius puniendi- por el cumplimiento del término señalado en la respectiva ley. Dicho fenómeno ocurre cuando los operadores jurídicos dejan vencer el plazo señalado por el legislador para el ejercicio de la acción penal sin haber adelantado las gestiones necesarias tendientes a determinar la responsabilidad del infractor de la ley penal, lo cual a la postre implica que la autoridad judicial competente pierde la potestad de seguir una investigación en contra del ciudadano beneficiado con la prescripción.

La justificación de dicha medida reside en que "ni el sindicato tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado califique el sumario o profiera una sentencia condenatoria, ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad."

*Así bien, dado que el fin de la prescripción es sustraer al sindicato del poder punitivo del Estado, no sería razonable que el juez penal dictara la condena en perjuicios si la acción penal ya ha sido prescrita. La coherencia interna exigida por el proceso penal obliga a que la pretensión adyacente de naturaleza civil siga la suerte de la pretensión principal y que, si esta desaparece, desaparezca la primera como su consecuencia lógica. **Ello no obsta, sin embargo, para reconocer que cuando el juez penal dicta una sentencia absolutoria o establece que la conducta desplegada es atípica, el afectado patrimonialmente por la conducta conserva la facultad de acudir a la jurisdicción civil para solicitar la indemnización correspondiente**"⁴.*

Por consiguiente, la Corte Constitucional ha conservado la posibilidad que se acuda a la jurisdicción civil para el resarcimiento de perjuicios, aun cuando dentro del proceso penal se haya emitido sentencia absolutoria o decretado la atipicidad de la conducta, de manera que, con mayor razón en este caso resulta procedente acudir a la jurisdicción civil para la indemnización de perjuicios impuestos dentro de una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y que presta mérito ejecutivo, sin que resulte posible por parte de este Despacho la declaratoria de extinción de los perjuicios impuestos dentro del fallo condenatorio y/o la extinción de la acción civil,

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-570 de 3 de julio de 2003, Magistrado Ponente Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA. 2

puesto que ello ha de debatirse y decidirse por parte de la jurisdicción civil dentro del procedimiento correspondiente.

Además, como se precisó en el auto interlocutorio N° 0401 de abril 26 de 2021 LIBARDO ANTONIO SÁNCHEZ QUINTERO junto a GLORIA RODRIGUEZ VELASQUEZ fue condenado al pago de perjuicios morales y materiales causados con el delito de homicidio agravado, los cuales no hay constancia en el proceso que hayan sido cancelados por el condenado. Por consiguiente, sería del caso que este Juzgado procediera a dar inicio al trámite incidental del Art. 486 de la Ley 600 de 2000 a efectos de la revocatoria de la libertad condicional otorgada a LIBARDO ANTONIO SÁNCHEZ QUINTERO y el cumplimiento efectivo e intramural de lo que le falta por cumplir de la pena impuesta, esto es, el período de prueba impuesto al otorgársele la libertad condicional conforme el Art. 66 del C.P. que establece:

"Artículo 66. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena el amparado no comparece ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Sin embargo, tenemos que el período de prueba de impuesto a LIBARDO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO al otorgársele la libertad condicional por este Despacho mediante auto interlocutorio de fecha 5 de Julio de 2012, a la fecha ya se encuentra más que superado, toda vez que desde que firmó la diligencia de compromiso el mismo julio 5 de 2012, y con él feneció la posibilidad de dar inicio al trámite incidental del Art. 486 de la Ley 600 de 2000 para efectos de la revocatoria del subrogado concedido, resultando en este momento improcedente, por lo que la única decisión válida hora no es otra que el decreto de la **extinción de la pena.**

Así lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal al resolver la apelación en la acción de *Hábeas Corpus* N°.39.298 del 26 de junio de 2012, donde se ordenó la excarcelación inmediata del condenado, debido a que el Juez executor inició la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al condenado **después de fenecido el periodo de prueba, al decir:**

" (...). Es claro que, en principio, de acuerdo con lo relatado por el promotor de esta acción constitucional, lo que está en discusión es si fue privado de la libertad de manera ilegal, ante la eventual extinción de la sentencia con fundamento en la cual fue capturado.

Frente a tal situación vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, tal y como ordena la ley, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos. En punto de la permanencia, tanto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como de la libertad condicional, existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse una serie de condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento de la excarcelación.

Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de

prueba, siendo ese el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena..”

“(…)De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código penal”

(...). Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada *ad infinitum* pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer *sub iudice* indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos⁵, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena”.

En el mismo sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, Sentencia T-65744 de marzo 20 de 2013, M.P. Augusto J. Ibañez Guzmán, donde precisó el alcance del fallo de la acción de *Habeas Corpus* citado, al decir:

“(…). Así las cosas, no resulta aplicable el proveído que sirvió de fundamento al quejoso para incoar la presente tutela, esto es, la acción de *hábeas corpus* 39.298 del 26 de junio de 2012, donde se ordenó la excarcelación inmediata del condenado, debido a que el Juez executor inició la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas **después de fenecido el periodo de prueba**, situación muy diferente a la presente.

De manera que, frente al tema que hoy llama la atención de la Sala, lo relevante es determinar que el juez que vigila la pena haya verificado el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el beneficiado durante el periodo de prueba y se ordene la ejecución de la pena antes de que opere el fenómeno de la prescripción, pues en el evento de realizar lo anterior después de superado dicho lapso, atentaría contra el derecho fundamental de la libertad del sentenciado.

Así lo señaló la Sala de Casación Penal de esta Corporación: (donde cita el aparte ya referido de la Acción de *Habeas Corpus*), para concluir:

⁵ Art 2º de la Constitución Política señala que: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

"Entonces, la decisión de revocatoria del beneficio de la libertad condicional se ajusta a la ley por dos motivos; primero, porque el señor volvió a delinquir durante el periodo de prueba, y segundo, durante ese lapso se adelantó el respectivo incidente que conllevó a la decisión objeto de reproche. (...)".

Así las cosas, de conformidad con esta interpretación de la Corte, acogida por este Despacho por ser la más benigna para el condenado conforme los principios de favorabilidad y *pro homine*, como quiera que obliga al Juez ejecutor a respetar los límites temporales de la sanción penal y las consecuencias jurídicas del incumplimiento de la misma o de las obligaciones adquiridas por la gracia del subrogado concedido, frente a la que ha considerado que la duración del periodo de prueba no supone límite temporal para efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al condenado, sea para la suspensión condicional de la ejecución de la pena - art.63 C.P., o para la libertad condicional -art.64 C.P., y que por tanto el trámite de la revocatoria, que en todo caso debe respetar las reglas propias del debido proceso y del derecho de defensa, puede surtirse dentro del periodo de prueba o una vez agotado el mismo, conforme el entendimiento del art.66 del C.P. ante la inexistencia de un mandato expreso que fije el momento o plazo específico en el cual se debe resolver por la judicatura la revocación de alguna medida otorgada a favor del convicto⁶; que implicaría dejar al capricho tal comprobación en cualquier momento y por tanto la revocatoria del subrogado concedido, obligándolo a permanecer indefinidamente atado a una condena, lo que necesariamente resulta maligno para el condenado, desconociendo que no hay penas perpetuas o imprescriptibles, su dignidad humana y el mismo principio de legalidad, como lo precisa la Corte en el pronunciamiento antes citado.

Corolario de lo expuesto anteriormente, no se repondrá el numeral 3° del auto interlocutorio N° 0401 de abril 26 de 2021, mediante el cual este Despacho dispuso que la extinción de la sanción penal no comprendía la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios morales y materiales a que fue condenado LIBARDO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO en sentencia de abril 10 de 1997 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, y que ésta continuaba vigente al tenor del artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento y, como consecuencia se concederá el recurso de Apelación interpuesto en subsidio de la reposición, previo el trámite del Art. 194 del C.P.P., en el efecto Diferido, ante la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, advirtiéndose que el condenado LIBARDO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO, se encuentra actualmente en libertad condicional.

Notifíquese al condenado LIBARDO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO quien se encuentra en libertad condicional a través de oficio dirigido al correo electrónico motor03011983@gmail.com y remítase un ejemplar de esta determinación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E:

⁶ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Penal, Interlocutorio de segunda instancia, jueves, veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013)

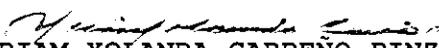
PRIMERO: NO REPONER el numeral 3° del auto interlocutorio N° 0401 de abril 26 de 2021, mediante el cual este Despacho dispuso que la extinción de la sanción penal no comprendía la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios morales y materiales a que fue condenado LIBARDO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO en sentencia de abril 10 de 1997 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, y que ésta continuaba vigente al tenor del artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, las normas y precedentes jurisprudenciales citados.

SEGUNDO: CONCEDER, previo el trámite del Art. 194 del C.P.P., el recurso de Apelación interpuesto por la defensa del condenado LIBARDO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO en subsidio de la reposición, en el efecto Diferido para antela Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, advirtiéndose que el condenado LIBARDO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO, se encuentra actualmente en libertad condicional.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión al condenado LIBARDO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO quien se encuentra en libertad condicional a través de oficio dirigido al correo electrónico motor03011983@gmail.com y remítase un ejemplar de esta determinación.

CUARTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____</p> <p>De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021, Hora 5:00 P.M.</p> <p>NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ SECRETARIO</p>
